

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	1	6	39248	ALI DAVID GUERRERO LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-01-24	REDENCION DE PENA DE 67.5 DIAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	1	6	40565	JULIO CESAR PEREZ CASTAÑEDA	HURTO AGRAVADO	16-01-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	1	6	37184	CAMILO ANDRES PINZON NUÑEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-01-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	1	6	37753	OSCAR MAURICIO OJEDA REYES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-01-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
5	1	6	37690	JEISON ANDRES RINCON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-12-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
6	1	6	39085	RUBEN DARIO QUIÑONEZ MOLINA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-01-24	REDENCION DE PENA Y CONCEDE L.C.
7	1	6	39899	JOHAN DANIEL MENDOZA CALDERON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	25-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIIONAL
8	1	7	33854	DAIRO AROLDI JIMENEZ SUAREZ	ESTAFA AGRAVADA Y OTROS	19-01-24	NIEGA PERMISOS SALIDA DOMICILIARIA
9	1	7	23811	VICTOR MANUEL DIAZ CABEZAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS	24-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
10	1	7	34057	YIMMY MARTINEZ NARVAEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS	24-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	1	7	698	LUIS ALBERTO BARRIOS	HOMICIDIO Y SECUESTRO EXTORSIVO	19-01-24	REDIME PENA
12	1	1	32671	MARIA EUGENICA TARAZONA SEPULVEDA	HURTO	24-01-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
13	1	3	21672	EDWIN JAVIER MORENO	HOMICIDIO AGRAVADO	24-01-24	NIEGA LIBERTAD Y SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR RAZONES DE ENFERMEDAD
14	1	3	32241	JUAN SEBASTIÁN CASTELLANOS MORENO	HURTO CALIFICADO	25-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRÁMITE ART. 477 CPP
15	1	3	9685	JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL	HURTO CALIFICADO	25-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y REDIME PENA
16	1	3	30212	JEAN CARLOS CACERES DIAZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTROS	24-01-24	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	1	3	20256	LEONARDO BELTRAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	23-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	1	2	3914	OSCAR MAURICIO SUAREZ CORDERO	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	22-01-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIA CAUCION DE 400,000 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEGÚN LAS RAZONES EXPUESTAS
19	1	2	35634	LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS	FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	22-01-24	CONCEDER EL PERMISO DE 72 HORAS, AL ENCONTRARSE REUNIDOS LOS REQUISITOS PARA TAL EFECTO.
20	1	2	33959	JUAN PABLO HURTADO ROA	CONCIERTO PARA DELINQUIR , HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	19-01-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, PREVIA CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE 500,000 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
21	1	2	33959	JUAN PABLO HURTADO ROA	CONCIERTO PARA DELINQUIR , HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	19-01-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 27 DIAS DE PRISION.
22	1	2	26579	LUCIA ANGELA REYES MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	27-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTORGAR REDENCION DE PENA
23	1	2	31398	DANIEL MONTOYA TORRES	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	04-12-23	NEGAR LA LIBERAD CONDICIONAL Y REQUERIR AL PENAL QUE ENVIE NUEVOS COMPUTOS PARA ESTUDIO DE L.C

24	1	2	37836	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES 4 DIAS DE PRISION
25	1	2	37836	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-12-23	NEGAR LA PRISION DOMICILAIRIA , CONFORME A LOS TERMINOS DEL ART. 28 LEY 1709 2004 -ADICIONO 38G LEY 599 -2000
26	1	2	37836	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS... SE SOLICITO AL PENAL REMITA COMPUTOS PARA ESTUDIAR NUEVAMENTE LA PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL
27	1	2	33130	ELKIN GIOVANNY LOPEZ VALBUENA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23-01-24	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 29 DE ENERO DE 2024 , ASIMISMO, EXTINGUIR LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
28	1	2	26579	LUCIA ANGELA REYES MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	27-12-23	NEGAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
29	1	2	26579	LUCIA ANGELA REYES MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	27-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTORGAR REDENCION DE PENA
30	1	2	33585	ANDERSON GOMEZ ISAZA	HURTO CALIFICADO	23-01-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, OFICIAR AL PENAL- REQUERIR DOCUMENTOS PARA ESTUDIAR LIBERTAD CONDICIONAL
31	1	2	39888	SIMON EDUARDO LOBO QUINTERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-01-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, PREVIA CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE 100,000 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
32	1	2	12697	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ VASQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	24-01-24	OTORGAR REDENCION D EPENA POR CUANTIA DE 28 DIAS DE PRISION
33	1	2	12697	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ VASQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	24-01-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LA RAZONES EXPUESTAS
34	1	2	38912	EDUARDO YESID SINUCO BLANCO	HURTO CALIFICADO	22-11-23	REPONER EL AUTO 10/07/2023 QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACUMULACION ,CONFORME A LO EXPUESTO Y DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS FIJANDO UNA PENALIDAD ACUMULADA DE 44 MESES 2 DIAS DE PRISION.
35	1	2	38912	EDUARDO YESID SINUCO BLANCO	HURTO CALIFICADO	22-11-23	NEGAR LA LIBERAD CONDICIONAL Y REQUERIR AL PENAL QUE ENVIE NUEVOS COMPUTOS PARA ESTUDIO DE L.C
36	1	5	6014	DIEGO ARMANDO PALACIO REINOSO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	10-10-24	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
37	1	5	25219	YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO	HOMICIDIO	03-01-24	REDENCION DE PENA
38	1	5	29813	ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	25-01-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO No. 052				
RADICADO	NI -20256 (CUI-680016000159201805818)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LEONARDO BELTRAN PEREZ	CEDULA	1.095.923.347		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 48 No 22-12 BARRIO EL POBLADO GIRON SANTANDER				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	ley906/2004	x	ley 600/2000	ley 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado LEONARDO BELTRAN PEREZ quien se encuentra en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 9 años 6 meses de prisión, impuesta a LEONARDO BELTRAN PEREZ en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 12 de agosto de 2019 como responsable de los delitos de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado. Decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Penal el 3 de octubre de 2019.

Mediante auto de 13 de octubre de 2022 al sentenciado le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.¹.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Folios 155 y 156

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena de 9 años 6 meses de prisión (3420 días) de prisión.
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 14 de julio de 2018, por lo que a la fecha ha descontado un total de 5 años 6 meses 9 días (1989) días.
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
 - 13 de noviembre de 2020; 31 días.
 - 7 de octubre de 2021; 104 días.
 - 27 de julio de 2022; 123.5 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 6 años 27.5 (2247.5) días.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ya que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (2052 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Mediante Resolución 41001698 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo de Disciplina del Establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana seguridad emitió concepto favorable, señalando que en las visitas para el control de la prisión domiciliaria, ha sido encontrado en su lugar de domicilio; no obstante este despacho se aparta de tal concepto, teniendo en cuenta que han sido reportadas transgresiones al sistema de vigilancia electrónica, en virtud de lo cual mediante auto de 1 de agosto de 2023 se dio inicio al trámite revocatorio contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, en el cual fueron registradas las respectivas novedades desde el 20 de abril de 2023 hasta 7 de junio de 2023, encontrándose dicho trámite pendiente de culminación, así mismo posteriormente al trámite se allegaron oficios 2023EE0205113 de 20 de octubre de 2023, 2023EE206515 de 23 de octubre de 2023, 2023EE0210563 de 27 de octubre de 2023, 2023EE217301 de 4 de noviembre de 2023, 2023EE0218717 de 7 de noviembre de 2023, 2023EE0222358 de 11 de noviembre de 2023, 2023EE0215227 de 2 de noviembre de 2023, 2023EE0230355

de 22 de noviembre de 2023, 2023EE0231793 de 23 de noviembre de 2023, 2023EE0234042 de 27 de noviembre de 2023, 2023EE0237963 de 30 de noviembre de 2023, 2023EE0237963 de 30 de noviembre de 2023, 2023EE0249040 de 16 de diciembre de 2023, 2023EE0239436 de 4 de diciembre de 2023, 2023EE0254421 de 26 de diciembre de 2023, 2023EE0252365 de 21 de diciembre de 2023, 2023EE0244055 de 11 de diciembre de 2023, 2023EE0252365 de 21 de diciembre de 2023, 2023EE0243606 de 8 de diciembre de 2023, 2024EE0002513 de 7 de enero de 2024 y 2024EE0001271 de 4 de enero de 2024 mediante los cuales el teniente de prisión del Centro de Reclusión Penitenciario y carcelario virtual reportada transgresiones al sistema de vigilancia electrónica.

Entonces, el penado mientras descuenta pena con el sustituto de prisión domiciliaria, no ha observado buen comportamiento como lo reporta el Centro de monitoreo.

Por consiguiente, en virtud a que no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, situación por la que ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

TRAMITE DE REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Para dar impulso al trámite de revocatoria de prisión domiciliaria, se dispone por el centro de servicios de estos despachos, correr traslado del auto del 1 de agosto de 2023 mediante el cual se dio inicio al trámite 477 de la ley 906 de 2004 al defensor designado y se adiciona respecto de las transgresiones reportadas mediante los oficios anteriormente mencionados, que contienen los informes de transgresión al sistema de monitoreo GPS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

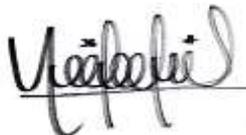
PRIMERO: Negar al sentenciado LEONARDO BELTRAN PEREZ, identificado con la cédula No. 11.095.923.347, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para dar impulso al trámite de revocatoria de prisión domiciliaria, se dispone que por el centro de servicios de estos despachos, se corra traslado del auto del

1 de agosto de 2023 mediante el cual se dio inicio al trámite 477 de la ley 906 de 2004 al defensor designado y se adiciona respecto de las transgresiones reportadas mediante los oficios anteriormente mencionados, que contienen los informes de transgresión al sistema de monitoreo GPS de los cuales se adjuntará copia para cada uno de los sujetos procesales (sentenciado, defensor, Ministerio Público).

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

yenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el sentenciado **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.807.890.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 25 de abril de 2017, sentencia en la que se condenó al señor **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZÓN** a la pena principal de 54 meses de prisión, al haber sido hallado responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele los subrogados penales.
2. Mediante auto de fecha 8 de julio de 2019 este juzgado le concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses 23 días, suscribiendo diligencia de compromiso el día 17 de julio de 2019, por lo cual se libra la respectiva boleta de libertad.
3. Actualmente el condenado **NO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, este despacho el día 13 de septiembre de 2023 le revocó al sentenciado la libertad condicional que fuera concedida dado que se tuvo conocimiento que el día 18 de julio de 2020 fue capturado por la comisión del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, conducta por la que se adelantó la correspondiente investigación penal, y por la que se emitió sentencia condenatoria el 6 de diciembre de 2021 bajo el radicado 68001 6000 159 2020 03798 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
4. Ingresó el expediente al despacho para resolver solicitud de pena cumplida elevada por el sentenciado (fl. 107).

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZÓN**, tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZÓN** no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 17 de julio de 2019 al habersele concedido la libertad condicional, **LÍBRANDESE BOLETA DE LIBERTAD** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, situación que de plano permite **NEGAR** la libertad por pena cumplida, precisamente porque no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, ni en estos momentos se halla cumpliendo la pena vigilada por este despacho.

Este juzgado en auto proferido el día 13 de septiembre de 2023 le revocó al sentenciado la libertad condicional dado que se tuvo conocimiento que el día 18 de julio de 2020 (fecha en la que aún estaba cumpliendo el periodo de prueba) fue capturado por la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, conducta por la que se adelantó la correspondiente investigación penal, y por la que se emitió sentencia condenatoria el 6 de diciembre de 2021 bajo el radicado 68001 6000 159 2020 03798 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Se tiene en primer lugar, que el asunto que nos concita el sentenciado **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZÓN**, suscribió diligencia de compromiso el día **17 de julio de 2019**, obligándose conforme al artículo 65 del Código Penal entre otras obligaciones, a desarrollar un buen comportamiento social y familiar; sin embargo estando cumpliendo con el periodo de prueba que se le había fijado de **18 meses 23 días**, contados a partir de la suscripción de dicho compromiso, cometió otro delito bajo el radicado 68001 6000 159 2020 03798, motivo por el cual este juzgado dispuso revocarle el beneficio que se le había concedido, al reincidir en una nueva conducta contraria a derecho.

Así las cosas, efectuada la verificación correspondiente, se advierte que el condenado **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZÓN** no ha terminado de cumplir con la pena de 54 meses de prisión impuesta el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento de Bucaramanga, dado que con ocasión a la revocatoria del subrogado concedido de la libertad condicional se estableció que por cuenta de estas diligencia tiene una detención inicial de 35 meses 16 días, quedándole pendiente por descontar una pena de 18 meses 14 días, los cuales los terminará de cumplir en establecimiento carcelario una vez cesen los motivos por los cuales esta privado de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, resulta improcedente la petición incoada por el condenado ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZÓN por cuanto no ha cumplido con la pena de prisión de 54 meses impuesta el día 25 de abril de 2017 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZÓN** quien confunde la libertad por pena cumplida con la extinción de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el señor **ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZÓN** al no estar este ciudadano privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, ni estar cumpliendo la pena impuesta, sino el periodo de prueba de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN AUTO ACUMULACIÓN PENAS (concede)				
RADICADO	38912	EXPEDIENTE	FÍSICO		
	(CUI 68001600015920210634700)		ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	Eduardo Yesid Sinuco Blanco	CÉDULA	1 095 812 151		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE de Bucaramanga				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Patrimonio Económico	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el defensor de **Eduardo Yesid Sinuco Blanco identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 812 515**, en contra del proveído del 10 de julio de 2023, mediante el cual se fijó una pena acumulada de 32 meses 2 días.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en proveído del 10 de julio de 2023 decretó acumulación jurídica de penas a favor de SINUCO BLANCO, y en consecuencia fijó la pena de 32 meses 2 días de prisión por las siguientes condenas:

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de enero de 2023 condenó a EDUARDO YESID SINUCO BLANCO, a la pena de 29 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del 24 de octubre de 2021.
2. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 24 de enero de 2022 a la pena 8 meses 21 días de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 21 de junio de 2021.

DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión adoptada, el defensor de SINUCO BLANCO solicita pronunciamiento del despacho respecto de la actuación radicada CUI 2022-00014 que no fue tomada en cuenta al momento del análisis de acumulación de penas; soporta sus dichos en la petición primigenia que realizó a la que le anexó la copia de la sentencia.

CONSIDERACIONES

La acumulación jurídica de penas, se trata de una figura jurídica consistente en unir bajo una misma cuerda procesal varias condenas proferidas contra de una persona privada de la libertad, regulada por el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, así: *“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. “No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias: a. Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas. b. Que las penas a acumular sean de igual naturaleza. c. Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. d. Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. e. Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas. Requisitos concurrentes sin los cuales se torna improcedente la petición.

Descendiendo al caso particular, le asiste razón al togado cuando afirma que se omitió el análisis del beneficio de acumulación jurídica de penas en lo que respecta a la condena emitida el 31 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, hechos del 25 de febrero de 2021, imponiéndole pena de 28 MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,

CUI. 68001.6000.000.2022.00014.00 NI. 16242 que vigila el Juzgado Séptimo Homólogo de esta ciudad.

Por tanto, es necesario reponer la decisión adiada 10 de julio de 2023, y en consecuencia se procederá de conformidad al faro del articulado 460 de la Ley 906 de 2004, por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2021-06347 NI. 38912 J2EPMS	24/10/2021	18 Enero 2023 Juzg. Tercero Penal Circuito Mixtas Bucaramanga	29 meses de prisión		Hurto Calificado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2021-80150 NI. 33391 J4EPMS	21/06/2021	24 Enero 2022 Juzg. Segundo Penal Municipal Mixtas Floridablanca	8 meses 21 días de prisión		Hurto Calificado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2022-00014 NI. 16242 J7EPMS	25/02/2021	31 Enero 2022 Juzg. Segundo Penal Municipal Mixtas Floridablanca	28 meses de prisión		Hurto Calificado y Agravado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

Para el sublite se reúne cada uno de los presupuestos de que trata el artículo previamente mencionado, pues las sentencias bajo análisis se encuentran legalmente ejecutoriadas, contemplan penas de la misma naturaleza, esto es, privativas de la libertad; se trata de comisión de delitos ocurridos antes de la emisión de la primera sentencia, y ninguna de las sanciones fue impuesta mientras SINUCO BLANCO ostentaba la calidad de privado de su libertad, y finalmente no se han ejecutado ni se encuentran suspendidas.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es, **29 MESES DE PRISIÓN**, pena que se verá incrementada prudencialmente en **3 MESES 2 DIAS DE PRISIÓN**, por la sanción impuesta 24 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca (8 meses 21 días de prisión), que resulta de la tasación en virtud a la imputación realizada conforme a los art. 239, 240 inciso 4, 268 del Código Penal, art. 365.5, y art. 269 ibidem, y en otro tanto se aumentará en **12 MESES DE PRISIÓN**, por la sanción impuesta 31 de enero de 2022 por

el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca (28 meses de prisión), como resultado de la tasación que realizó el fallador consagrada en los artículos 239 inciso 2, 240 inc. 4, 241 numeral 7 y 10 del Código Penal, así como la rebaja del 50% por allanamiento conforme a la Ley 1826 de 2017 y la reducción del art. 269 ibidem equivalente al 60%; así como la naturaleza de la conducta punible, la gravedad y trascendencia social de la misma así como la inclinación hacia lo ilícito del interno SINUCO BLANCO; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; lo que arroja un total de pena acumulada de **44 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, así como la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fijará por el mismo término.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia del 31 de enero de 2022 (CUI 68001.6000.000.2022.00014.00 NI. 16242) proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo condenado **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Séptimo Homólogo de esta ciudad para efectos de que registre las correspondientes anotaciones de salida de los procesos radicados bajo el **número interno NI. 16242 CUI 68001.6000.000.2022.00014.00**, procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

Finalmente deberá señalarse en relación con la privación de la libertad que para el particular se reconocerá el tiempo que el sentenciado SINUCO BLANCO, descontó dentro del proceso radicado 2021-080157, esto es, 2 meses 15 días de prisión¹; y posteriormente su detención será la fecha que actualmente registra la actuación, esto es, el día **24 de octubre de 2021**, conforme a lo obrante en la foliatura.

¹ Que corresponde al tiempo que estuvo detenido preventivamente en el radicado 2021-08015 desde el 21 de junio de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021, cuando se le otorgó libertad por vencimiento de términos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio de fecha 10 de julio de 2023 que resuelve solicitud de acumulación jurídica de penas al sentenciado **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**; de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, en relación con las siguientes sentencias. –

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de enero de 2023 condenó a **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, a la pena de 29 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del **24 de octubre de 2021.**
2. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 24 de enero de 2022 a la pena 8 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **21 de junio de 2021.**
3. El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 31 de enero de 2022 condenó a la pena de 28 MESES DE PRISIÓN, en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Hechos del **25 de febrero de 2021.**

TERCERO. FIJAR como penalidad acumulada la de **44 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**; en contra del condenado como responsable de los precitados delitos; decisión que se toma previas las consideraciones.

CUARTO- FIJAR la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena acumulada.

QUINTO. - INCORPORAR a la presente actuación la sentencia del 31 de enero de 2022 (CUI 68001.6000.000.2022.00014.00 NI. 16242) proferida

por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo condenado **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión al **Juzgado Séptimo Homólogo de esta ciudad**, para efectos de que registre las correspondientes anotaciones de salida de los procesos radicados bajo el **número interno NI. 16242 CUI 68001.6000.000.2022.00014.00**, procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

SÉPTIMO. – SEÑALAR en relación con la privación de la libertad que para el particular se reconocerá el tiempo que **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO** descontó dentro del proceso radicado 2021-080157, esto es, 2 meses 15 días de prisión²; y posteriormente su detención será la fecha que actualmente registra la actuación, esto es, el día **24 de octubre de 2021**, conforme se indicó en la parte motiva de la decisión.

OCTAVO. - REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección de Cárcel de para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

NOVENO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

² Que corresponde al tiempo que estuvo detenido preventivamente en el radicado 2021-08015 desde el 21 de junio de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021, cuando se le otorgó libertad por vencimiento de términos.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
RADICADO	NI 38912 (CUI 68001.6000.159.2021.06347.00)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	EDUARDO YESID SINUCO BLANCO		CÉDULA	1 095 812 151	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el **Eduardo Yesid Sinuco Blanco identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 812 515.**

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en proveído del 22 de noviembre de 2023 fijo una pena acumulada de 44 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN por las siguientes condenas:

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de enero de 2023 condenó a EDUARDO YESID SINUCO BLANCO, a la pena de 29 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del 24 de octubre de 2021.

2. Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 24 de enero de 2022 a la pena 8 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 21 de junio de 2021.

3. El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 31 de enero de 2022 condenó a la pena de 28 MESES DE PRISIÓN, en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Hechos del 25 de febrero de 2021.

Presenta detención desde el 24 de octubre de 2021, y lleva privado de la libertad 27 MESES DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de SINUCO BLANCO, encaminada a obtener el sustituto de libertad condicional, sin adicionar soporte documental alguno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SINUCO BLANCO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **24 de octubre de 2021, 21 de junio de 2021, 25 de febrero de 2021**, que para el sub lite sería de **26 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 24 de octubre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, que junto al tiempo que descontó en el radicado

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

2021-080157² arroja VEINTINUEVE (29) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

No obstante, resulta inviable a valoración de los demás requisitos en tanto el Centro Carcelario no ha remitido la documentación de que trata el art. 471 del CPP, argumento suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, ha cumplido una penalidad de VEINTINUEVE (29) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - OFICIAR al **CPMS ERE DE BUCARAMANGA**, a efectos que se sirva allegar los documentos de que trata el art. 471 del CPP para libertad condicional.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

² 2 meses 15 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 24 de enero de 2024

Oficio No. **0087**

NI **38912** (CUI 68001.6000.159.2021.06347.00)

Señor:
DIRECTOR
CPMS ERE DE BUCARAMANGA

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P. - LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado **EDUARDO YESID SINUCO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1 095 812 151, **junto con los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta**, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE					
RADICADO	NI 12697 (CUI 68001.6000.000.2022.00249.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ			CÉDULA	91 349 427	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	x			OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 349 427.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2023, condenó a MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTISIETE (27) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio No 2024EE0009955 del 17 de enero de 2024¹, que contiene documentos para estudio del sustituto de libertad condicional, a saber:

- Resolución No 410 00073 del 17 de enero de 2023, emitida por el CPMS de Bucaramanga, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Certificado de residencia expedido por la secretaria de gobierno de Piedecuesta,
- Constancia del capellán del CPMS ERE de Bucaramanga
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 17ª No 12ª-49 manzana M Casa 481 Molinos del Campo de Piedecuesta
- Referencia familiar Erika Milena Villabona Ortiz, esposa del interno Rodríguez Vásquez; y Gilberto Rodríguez Parada -padre.
- Referencias personales de Joanna Margarita Salazar, Efraín Villabona Estupiñán
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresado al Juzgado el 18 de enero de 2024

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del mes de mayo de 2020 a octubre de 2021, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena³ arroja privación efectiva de la libertad VEINTIOCHO (28) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

³ 1 mes 21 días de prisión

ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma se menguó conforme se tasó la condena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte*

debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados” ⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **19 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de bueno, sin sanción alguna; y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁵ para el sustituto de trato, así como el tiempo que le resta por ejecutar.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución del 410 00073 del 17 de enero de 2023 emanada de la Dirección del CPMS de Bucaramanga.

grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Carrera 17ª No 12ª-49 Manzana M casa 481 barrio Molinos del Campo de Piedecuesta, lugar en que residirá con su esposa la señora Erika Milena Villabona Ortiz, tal como lo indicó en la declaración allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 5 DÍA**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se libraré la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

Dicho valor se impone debido a que ya han cesado los efectos de la pandemia y que no allegó información que diera cuenta que carece de recurso económicos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, ha cumplido una penalidad de VEINTIOCHO (28) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE orden de libertad a favor de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, ante la Dirección del CPMS de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI – 12697 (CUI 68001.6000.000.2022.00249.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **19 MESES 5 DÍAS.**
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección
_____,
celular _____ y correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

El notificador (a),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (NIEGA)				
RADICADO	NI 12697 (CUI 68001.6000.000.2022.00249.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ		CÉDULA	91 349 427	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 349 427**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2023, condenó a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2021, y lleva privado de la libertad **VEINTISIETE (27) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0219319 del 8 de noviembre de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, expedidas por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19010714	Julio – Sept/23		336	
	TOTAL		336	
Tiempo redimido		28 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 28 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -23 días-, arroja un total redimido de 1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de VEINTIOCHO (28) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

¹ Cargado al BestDoc el 28 de diciembre de 2023

PRIMERO. - OTORGAR a **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, una redención de pena por estudio de **28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **1 MES 21 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, ha cumplido una penalidad VEINTIOCHO (28) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA Auto No 54						
RADICADO	NI-30212	EXPEDIENTE	FISICO		X		
	CUI (680816000000201600072)		ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JEAN CARLOS CACERES DIAZ	CEDULA	1.096.242.294				
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la integridad y formación sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada por el sentenciado JEAN CARLOS CACERES DIAZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja y confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga, JEAN CARLOS CÁCERES DIAZ fue condenado a 157 meses 15 días de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal violento y fabricación, tráfico, porte o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18646583	AGO/2022	SEP/2022			264	22	✓
18772213	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18858748	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓

18919751	ABR/2023	MAY/2023			234	19.5	✓
TOTALES					1242	103.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Se abstendrá el despacho de redimir pena con relación a 6 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2023, acreditadas en el certificado de cómputos 1891975, 102 horas dedicadas a estudio en los meses de julio a agosto de 2023 acreditadas en el certificado de cómputo 19029929 y 132 horas dedicadas a estudio en los meses de septiembre a octubre de 2023 acreditadas en el certificado de cómputo 19060578, toda vez que la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. *El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 de la presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.*

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos *hurto calificado* preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 13 años 1 mes 15 días de prisión (4725 días).
- La privación de su libertad data desde el 25 de febrero de 2016, es decir, a hoy por el lapso de 7 años 10 meses 29 días (2849 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 4 de septiembre de 2020; 227.5 días.
 - 25 de enero de 2021; 29 días.
 - 31 de mayo de 2022; 114.5 días.
 - 16 de enero de 2023; 70 días.
 - En este interlocutorio, 103.5 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 113 meses 3.5 días (3393.5) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (2835 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los

30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de hurto calificado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

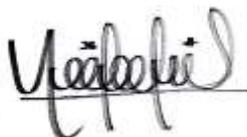
PRIMERO: RECONOCER a JEAN CARLOS CACERES DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.242.294, redención de pena de CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, radicado CUI 68081600000021600072, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

JUEZ (E)

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA Auto No 58					
RADICADO	NI-9685 CUI (680016106056201300460)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL	CEDULA	1.098.623.333			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA (S)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio economico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada por el sentenciado JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL fue condenado a 96 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19005597	JUL/2023	SEP/2023	500	31.25			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de treinta y un (31) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos *hurto calificado* preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 96 meses de prisión (2880 días).
 - La privación de su libertad data desde el 5 de septiembre de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 52 meses 20 días (1580 días).
 - Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 24 de febrero de 2022²; 57.5 días.
 - 24 de febrero de 2023³; 179.5 días.
 - 24 de noviembre de 2023⁴; 64 días.
- En este interlocutorio, 31 días.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual. ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

² Folios 22 y 23.

³ Folios 51 y 52.

⁴ Folio 64.

- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 63 meses 22 días (1912) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (1728 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que el mismo no se encuentra acreditado en el expediente, pues no fue allegado ni obra en la foliatura documento alguno relacionado con el mismo.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, *“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”*, y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente, del cual tampoco se puede extraer.

Por consiguiente, echándose de menos dato alguno que permita probar el requisito previsto en el numeral 3 de la norma ya reseñada, referido al nexo que el penado tiene con la familia y con la comunidad, es situación que impide avanzar en el estudio de la libertad condicional, imponiéndose la negativa de la solicitud.

Así mismo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de hurto calificado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para

que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.623.333, redención de pena de TREINTA Y UN (31) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, radicado CUI 680016106056201300460, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

JUEZ (E)

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO No.55						
RADICADO	NI -32241 (CUI-68001600015920210390800)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS MORENO			CEDULA	1.095.945.663		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 149 A No 39 B-29 BARRIO ESCOFLOR FLORIDABLANCA (S)						
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS MORENO, quien actualmente descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 08 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Girón, JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS MORENO fue condenado a pena de 24 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena: 24 meses de prisión (720 días).
- Privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2022 a la fecha esto es, 13 meses 26 días (416 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
 - 10 de marzo de 2023¹; 78 días.
 - 10 de agosto de 2023 parte motiva²; 31.5 días

Sumados privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un total de 17 meses 15.5 días (525.5 días)

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (432 días) de la pena de prisión impuesta.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, porque pese a que el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.410000067 del 16 de enero de 2024 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, este juzgado se aparta de dicho concepto pues no puede pasar por alto que el sentenciado presenta informes de transgresiones al seguimiento y control de la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica. En efecto, con oficios 2023EE0229551, allegado mediante correo electrónico del 27 de diciembre de 2023, 2023EE0243298 allegado mediante correo electrónico el 5 de enero de 2024 y oficio 2023EE0251530 allegado mediante correo electrónico el 9 de enero de 2024, el Teniente de Prisiones Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual del INPEC, comunica que el penado CASTELLANOS MORENO registra en el sistema de monitoreo tipo GPS transgresiones consistentes en salidas de la zona de inclusión o zonas autorizadas en diferentes horas del día, se retira el dispositivo y sin comunicación.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, de permanecer en su residencia.

Además, como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de hurto calificado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar

¹ Folio 53.

² Folio 69.

solicitud al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón (S), para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TRAMITE DE REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

*La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.
..."*

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende, se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras garantizar el derecho al debido proceso, conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. *Adjúntese para el traslado al sentenciado, copia de los oficios citados.*

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS MORENO, identificado con la cédula 1.095.945.663 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Librar oficio al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón (S) para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TERCERO. Dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para lo cual por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa.

Adjúntese para el traslado al sentenciado, copia de los oficios citados.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

JUEZ (E)

yenny

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
RADICADO	NI 33585 (CUI 68001.60.00.159.2020.01663.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ANDERSON GOMEZ ISAZA	CEDULA	1.099.545.703			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ANDERSON GOMEZ ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.099.545.703**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Lebrija, el 1 de julio de 2020, condenó a ANDERSON GÓMEZ ISAZA, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva privado de la libertad 46 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 15 de enero de 2024 -ingresado al Despacho el 18 de enero de 2024-, el señor Anderson Gómez Isaza, solicita la concesión del



beneficio de libertad condicional indicando que ya ha cumplido con el tiempo para acceder ha dicho beneficio penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **ANDERSON GOMEZ ISAZA**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **ANDERSON GOMEZ ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.099.545.703**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **ANDERSON GOMEZ ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.099.545.703**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 23 de enero de 2024

Oficio N° 0075

NI 33585 (Radicado 68001.60.00.159.2020.01663.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **ANDERSON GOMEZ ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.099.545.703**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador



Proceso CUI 68.679.60.00.153.2010.00317 NI: 23811
Rad. Int: 68.679.31.04.001-2010-00042
Rad 2 Ins: 68.679.31.04.001-2023-00018

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

San Gil, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro

(2024).

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho la presente causa contra el sentenciado **VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS**, por el delito de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra el interlocutorio del 31 de octubre del 2023 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, que negó la libertad condicional.

ACTUACION PROCESAL

Este Juzgado dictó sentencia condenatoria el 16 de diciembre de 2010 contra **VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS**, a la pena de 327 meses 24 días de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL y le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Decisión apelada y confirmada en segunda Instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil el 23 de febrero de 2011.

Su detención data del 16 de noviembre de 2010.

En auto del 19 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga accede a conceder el sustituto de la prisión domiciliaria ante el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional a causa del COVID-19 catalogada por la OMS como pandemia, y valoradas las circunstancias particulares que rodean al interno DÍAZ CABEZAS, arraigo, su grupo familiar, y por haber cumplido la mitad de la condena, no estar incurso en delitos excluidos para que proceda dicho beneficio y no hace parte del grupo familiar de la víctima, la que ordenó cumplir en la Calle 8 N° 26-21 Barrio Arenales 4 Etapa de Girón, Santander, disponiendo instalar un dispositivo de vigilancia electrónica.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el 31 de octubre de 2023, profirió auto mediante el cual otorga redención de penas por actividades de enseñanza, trabajo o estudio de 6 meses 28.5 días, indicando que totalizados los periodos reconocidos mediante



anteriores interlocutorios suman 46 meses y 13,5 días, que sumado el tiempo físico y la redención otorgada el condenado ha descontado un total de **201 meses y 28.5 días**; de otra parte negó la Libertad Condicional al enjuiciado **VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS**, decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación, que fue sustentado dentro del término.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en estudio realizado para dar curso a la solicitud de redención de la pena y la concesión de la libertad condicional a **VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS** por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, mediante proveído de octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023), reconoce un periodo de SEIS MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (6 meses y 28.5 días) de redención por las actividades realizadas durante la privación de su libertad, declarando que el condenado ha cumplido una pena de DOSCIENTOS UN MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (201 meses 28.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

De otra parte, negó la libertad condicional al sentenciado **VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS**, por el delito de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal; en dicho proveído y verificados los documentos obrantes, -cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y la Resolución N° 421 1218 del 28 de septiembre de 2023, sostuvo que se reúne el requisito objetivo, porque el ciudadano cumple una condena de 327 meses 24 días de prisión y las 3/5 partes equivalen a 196 meses 19 días, quantum que ya superó, porque a la fecha 31 de octubre de 2023 ha cumplido 201 meses 28.5 días, que se obtiene del tiempo físico y las redenciones concedidas.

Para valorar el factor subjetivo, indicó que obra la Resolución N° 421 1218 del 28 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, que emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, la cartilla biográfica en la que se observa que el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso su conducta ha sido calificada de buena y ejemplar, cumpliendo el primer requisito subjetivo.

Del segundo aspecto del ingrediente subjetivo, el señor juez de ejecución de penas, en cuanto a la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad sobre la necesidad que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, señala que no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, pero conforme a la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible la expresión contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, indica que el juez de ejecución de penas, deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de



conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal y siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas más favorables a los condenados.

Se remite con respecto a la gravedad de la conducta en este caso, expresando que el juez de conocimiento indicó que el sentenciado se valió de circunstancias de inferioridad de la víctima, premeditó y preparó la comisión del delito, pero también denotó que DÍAZ CABEZAS aceptó su responsabilidad en el delito cometido, reconoció su falta y se sometió al poder punitivo del Estado, sumado al buen desempeño y comportamiento durante su permanencia en el penal, donde se dedicó a realizar actividades que representaron la posibilidad de redimir la pena y forjaron su proceso de resocialización y readaptación, lo que llevó al concepto favorable del penal.

Igualmente se demostró su arraigo familiar y social que tiene desde la concesión de la prisión domiciliaria desde el 19 de agosto de 2021 en la CALLE 8 N° 26-21 BARRIO ARENALES ETAPA 4 DE GIRÓN y en las visitas del CPAMS GIRÓN siempre se encontró en su domicilio.

Para finalmente considerar que no supera el presupuesto relacionado con la reparación de la víctima o garantía de pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, advirtiendo que se desconoce si en el proceso CUI 68.679.60.00.153.2010.00317 se tramitó Incidente de Reparación Integral, por lo que decide no conceder la libertad condicional peticionada.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Con interlocutorio del 4 de diciembre de 2023 se resuelve no reponer la decisión y concede la alzada en el efecto devolutivo, que fue remitida por correo electrónico el pasado 18 de diciembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor DÍAZ CABEZAS se refiere a la oportunidad del recurso, y de su procedencia, sobre la decisión y el análisis que realizó el señor Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, con lo que demostró el cumplimiento de las exigencias del artículo 64 del C. P., para que se le otorgue la libertad condicional, porque cumple el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena, que equivale a 327 meses y 24 días de prisión, y lleva una pena efectiva de 201 meses y 28.5 días, lo mismo el arraigo. Que la negativa del juez de ejecución de penas radica en la falta de reparación a la víctima, iniciativa en fórmulas de arreglo y la carencia en demostrar insolvencia económica.



-Expresa que aportados los requisitos necesarios para el análisis de la redención de la pena como del beneficio de la libertad condicional, -cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y la Resolución N° 421 1218 del 28 de septiembre de 2023, fue reconocido por el juez de ejecución de penas que se reúne el requisito objetivo, porque cumple una condena de 327 meses 24 días de prisión y las 3/5 partes equivalentes a 196 meses 19 días, quantum que ya superó, y a 31 de octubre de 2023 ha cumplido 201 meses 19 días, que se obtiene del tiempo físico y las redenciones concedidas.

-Adicionalmente manifiesta que no posee patrimonio alguno, como puede observarse en el RUT y en el certificado de la Cámara de Comercio que adjunta, y que demuestran que no se encuentran registros bajo su número de identificación y no ha poseído establecimiento de comercio; bajo juramento declara que no posee bien mueble o inmueble alguno y que su patrimonio equivale a cero (0) pesos en este momento.

-Que la oportunidad procesal para interponer el Incidente de Reparación Integral ya feneció, como también contaban con la acción civil de responsabilidad civil extracontractual pero no lo hicieron.

Peticiona: solicita se revoque el auto interlocutorio del 31 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en lo relacionado con el ordinal TERCERO que negó la LIBERTAD CONDICIONAL a VÍCTOR MANUEL DÍAS CABEZAS, y a cambio otorgar dicha libertad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado es competente, por mandato del artículo 38, parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, para conocer de la apelación interpuesta contra la providencia emitida por el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga el pasado 31 de octubre de 2023, atendiendo además que es de aquellas decisiones que establece el artículo 478 ibídem, que corresponde el conocimiento de la alzada al Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de diciembre 16 de 2010, se condenó a VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS, a la pena principal de TRECIENTOS VEINTISIETE (327) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, con pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años, como coautor responsable en concurso de los delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, según hechos acaecidos el 11 de noviembre del año 2010 en la finca el Manantial, vereda la Palmita, sector Caguanaque de la comprensión municipal del Páramo, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria. Fallo contra el que se interpuso recurso de apelación por el hoy condenado y que fue confirmado en segunda instancia por la Sala Penal del Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil el 23 de febrero de 2011.



Como la apelación se limita al aspecto de la valoración de la conducta del penado, limitaremos este análisis exclusivamente al requisito subjetivo en lo que respecta al presupuesto relacionado con la reparación de la víctima o garantía de pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, advirtiendo porque como se dijo por el Juez Séptimo de Ejecución de Penas de Bucaramanga se desconocía si en el proceso CUI 68.679.60.00.153.2010.00317 se tramitó Incidente de Reparación Integral, motivo por el que decide no conceder la libertad condicional peticionada.

Esto por cuanto se efectuó un análisis concienzudo sobre el requisito objetivo que fue conclusivo y se reconoció por el A quo el cumplimiento de este aspecto, estableciendo que para el 31 de octubre de 2023, el condenado cumple **una condena de 327 meses 24 días de prisión** y las 3/5 partes equivalen a 196 meses 19 días, quantum que ya superó, porque a la fecha **31 de octubre de 2023 ha cumplido 201 meses 28.5 días**, que se obtiene del tiempo físico y las redenciones concedidas.

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras....."Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000", exige que para que el juez pueda conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, el sentenciado debe cumplir los siguientes requisitos: 1- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3- Que demuestre el arraigo familiar. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El primer requisito lo reúne, como también lo hizo ver el apelante, más no así el segundo, el subjetivo, exclusivamente en lo relacionado con la reparación a la víctima como la valoración de la gravedad del comportamiento punible desplegado por el condenado, que fue el motivo del disenso y que hoy nos ocupa.

Sea lo primero advertir que dentro de esta actuación NO se inició dentro de los siguientes 30 días hábiles, previa solicitud expresa de la víctima, de su apoderado, del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, consagrado en el artículo 102 del C.P.P. y ss.

Es decir, no se tramitó el Incidente de Reparación Integral dentro del término legal, pese a que las víctimas contaban con un apoderado que representaba sus



intereses, Dr. IVÁN GÓMEZ LÓPEZ, por lo tanto, en este caso el peticionario no tenía entre sus obligaciones aportar al incidente, su insolvencia o proponer fórmulas de arreglo que llegasen a culminar en conciliación en las diferentes etapas del incidente, y tampoco ofrecer una reparación simbólica.

Ahora del desempeño de buena conducta, la jurisprudencia exige como lo establece la sentencia C-194 de marzo 2 de 2005, que se reúnan varios presupuestos, entre ellos que el juez realice una valoración de la conducta punible. Postulado que necesariamente deberá, en cada caso, ser valorado de conformidad con los términos en que fue evaluada por parte del juez de la causa y además con la finalidad de establecer la necesidad de continuar o no con el tratamiento penitenciario del condenado en aras de que se cumpla la pena ya impuesta. Este aspecto subjetivo, el juez no puede apartarse de la valoración de la gravedad de la conducta para conceder la libertad condicional, por el sólo hecho que haya cumplido parte de la pena y el condenado muestre una conducta ejemplar durante el tratamiento penitenciario, ya que el mismo legislador así lo ha dispuesto. Por lo tanto, que cada caso en particular se convierte en una situación que merece el análisis conjunto dentro de un marco de razonabilidad respecto de todas y cada una de las exigencias relacionadas en el artículo 64 del C. P.

Frente a la gravedad de la conducta si bien, este Despacho en sentencia del operador judicial para la época, señaló acerca de este aspecto al afirmar que cuando DÍAZ CABEZAS comete el homicidio, dicho comportamiento se le agravó por el numeral séptimo del artículo 104 del C. P., en el caso concreto de la indefensión de la víctima, también hoy se puede establecer como lo afirmara el señor juez de ejecución de penas, el hoy penado aceptó su responsabilidad en el delito cometido, reconoció su falta y se sometió al poder punitivo del Estado, sumado al buen desempeño y comportamiento durante su permanencia en el penal, donde se dedicó a realizar actividades de enseñanza, estudio y trabajo que representaron la posibilidad de redimir la pena, que coadyuvó su proceso de resocialización y readaptación, que le permitió tener el concepto favorable del penal, como la concesión de la medida sustitutiva de la pena de prisión por la prisión domiciliaria el 19 de agosto de 2021, beneficio este que requería también de un análisis frente a la conducta del sentenciado.

Desde agosto de 2021 DÍAZ CABEZAS goza de la prisión domiciliaria y mediante Resolución N° 421 1218 del 28 de septiembre de 2023 el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, además en la cartilla biográfica se observa que el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso su conducta ha sido calificada de buena y ejemplar, lo que indica que ha tenido un proceso de resocialización, con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, de la personalidad del condenado que si bien en la comisión del punible fue agravada, al ser concatenada con los elementos favorables y desfavorables puestos de presente en la sentencia



condenatoria, conllevan a dilucidar la posibilidad de otorgar la libertad condicionada.

En el fallo condenatorio se hizo valoración de la conducta punible y se observa de su personalidad fue violenta al momento de cometer el delito, el alto grado de intencionalidad para atentar contra la vida de un hombre, la modalidad de ejecución al utilizar un arma de fuego y el daño causado, sin embargo al condenado se le reconoce el comportamiento bueno y ejemplar en el establecimiento de reclusión, los certificados por enseñanza, estudio y trabajo que lo hicieron merecedor a redención de la pena, y el arraigo familiar y social, tampoco dentro de la actuación fue iniciado Incidente de Reparación por las víctimas, y las Altas Cortes se han pronunciado acerca de que no solo se debe valorar la conducta punible para negar la libertad.

El análisis revela que, aun cuando se trata de conductas graves, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, porque sumado a la significativa proporción de la sanción total que ha sido superada, el comportamiento del condenado durante su reclusión permite concluir que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

En sentencias recientes de la Corte Constitucional sobre tal punto, al igual de la Corte Suprema de Justicia, han establecido que el examen para determinar si la ejecución de la pena se debe continuar en el lugar de reclusión, se realiza a partir del comportamiento del condenado dentro del lugar de privación de la libertad y de elementos como su participación en las distintas estrategias de resocialización dentro del penal.

"la Sala observa que el juzgado accionado interpretó el artículo 64 del Código de Penal por fuera de la Constitución y creó un nuevo requisito que desconoce el debido proceso porque incluyó criterios de análisis que no existen dentro de esa norma. Con ello vulneró el derecho al debido proceso del accionante, pues la solicitud de libertad condicional debió ser resuelta a partir de los criterios que la ley y la jurisprudencia han establecido para la concesión de ese subrogado. Es decir, debía limitarse entonces el Juez a valorar el comportamiento del condenado dentro del lugar de su privación de la libertad y valorar su participación en las distintas estrategias de resocialización y lo demás requisitos que como se dijo, se basan en parámetros atados a la condena que se vigila. De ninguna manera debió hacer una evaluación a partir de elementos distintos, tales como la comisión de delitos previos.

78. En ese aspecto, el juzgado accionado también desconoció el principio de primacía de los derechos y de interpretación restrictiva. Bajo ese postulado, esta Corporación ha reconocido que "el principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva"¹.

Entonces tenemos que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, afirmó que VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS, (i)

¹ T-095-23. Código Penal (numeral 2, art. 64), Código de Procedimiento Penal (art. 471), Corte Constitucional (C-757 de 2014, T-019 de 2017 y T-640 de 2017) y Corte Suprema de Justicia (AP3011 de 2016, AP 5297 de 2019 y STP 15806 de 2019).



cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta, (ii) cuenta con calificación de conducta buena y ejemplar y resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina del del CPAMS GIRÓN, (iii) acreditó debidamente el arraigo familiar y social, (iv) pero no verificó previamente si se había iniciado el Incidente de Reparación Integral por parte de las víctimas, sino en el mismo interlocutorio de octubre 31 de 2023, como puede concluirse de su lectura según se observa en el ordinal CUARTO la siguiente orden:

CUARTO: REQUERIR por el CSA al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de San Gil para que remitan la información correspondiente al trámite de incidente de reparación integral dentro del radicado 683796000153201000317.

Por tal motivo se verificó en este Despacho que el proceso seguido contra VÍCTOR MANUEL DIAZ CABEZAS, las víctimas no iniciaron en el término consagrado en la ley el Incidente de Reparación Integral, y como se advirtió si bien la conducta punible fue agravada por el estado de indefensión, ha estado en prisión domiciliaria desde 2021 y ha cumplido a cabalidad con la misma, conforme se concluye del informe del Consejo de Disciplina del Penal.

Factor subjetivo que consideramos se encuentra acreditado, y al no estimarse necesaria la culminación de la totalidad de la pena en prisión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá la libertad condicional a VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS.

Para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo, el sentenciado deberá garantizar la satisfacción de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que resta para el cumplimiento de la pena, mediante la constitución de caución prendaria equivalente DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) que deberá consignar en cuenta de depósitos judiciales a nombre del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA o garantizar su pago a través de póliza de seguros.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena contabilizados los DOSCIENTOS UN MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (201 meses 28.5 días) de pena cumplida –física y redención-, descontados por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Bucaramanga el 31 de octubre de 2023, de la pena principal impuesta en la sentencia condenatoria de 327 meses 24 días, nos resulta que faltaría para el cumplimiento de la pena 120 meses 1 día 12 horas, eso sí precisando que la Certificación expedida por el INPEC del registro de control de trabajo, estudio y enseñanza se expidió para el periodo de **01/06/2021 y el 31/07/2023.**

De lo anterior debe descontarse el tiempo físico trascurrido a la fecha, es decir desde el 31 de julio de 2023 al 24 de enero de 2024, 5 meses y 24 días,



resultando como tiempo faltante para el cumplimiento de la pena CIENTO VEINTE MESES UN DÍA Y 12 HORAS (120 meses 1 día y 12 horas).

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario dispuesto por el INPEC.

En consecuencia, REVOCARÁ el ordinal TERCERO del auto Interlocutorio que negó la libertad condicional al sentenciado VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS de fecha Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Séptimo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y en su defecto CONCEDERÁ la libertad condicional solicitada, previo pago de CAUCIÓN PRENDARIA o de su garantía a través de póliza de seguros y la suscripción del acta de compromiso, por un periodo de prueba equivalente al tiempo que resta para el cumplimiento de la pena. Se ordena devolver la presente causa previa las anotaciones pertinentes.

De otra parte, en caso de ser **REQUERIDO VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS POR OTRA AUTORIDAD, EL DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN LO DEJARÁ A DISPOSICIÓN DEL FUNCIONARIO SOLICITANTE.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil (Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.855.918 expedida en Valle de San José (S), por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia, el liberado suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, por un período de prueba de VEINTE MESES UN DÍA Y 12 HORAS (120 meses 1 día y 12 horas), previo pago de caución prendaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que depositará a órdenes del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, en la cuenta de depósitos judiciales que dicho Despacho tenga dispuesto en el BANCO AGRARIO, o que garantizará con póliza judicial. Diligencia que suscribirá ante esa misma autoridad.

Cumplido lo anterior, el Juzgado que viene vigilando la pena, LIBRARÁ LA ORDEN DE LIBERTAD ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Girón, Santander, por encontrarse bajo custodia y vigilancia de dicho penal.



DE SER REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, EL DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN LO DEJARÁ A DISPOSICIÓN DEL FUNCIONARIO SOLICITANTE.

SEGUNDO: INFORMAR de lo decidido a la POLICÍA NACIONAL, para que actualice el registro de antecedentes del sentenciado **VÍCTOR MANUEL DÍAZ CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.855.918 expedida en Valle de San José (S).

TERCERO. COMISIONAR al Asesor Jurídico del CPAMSGIR de Girón, Santander, a efectos de NOTIFICAR personalmente la presente determinación al sentenciado DÍAZ CABEZAS.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, esto es LIBRAR la comisión ante el CPAMSGIR de Girón, expedir la respectiva boleta de libertad, la suscripción de la diligencia de compromiso y los avisos a las autoridades competentes se realizará por intermedio del **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA** que vigila el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11671 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adopta una medida para la prestación del servicio de Administración de Justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial.

CUARTO. Contra esta decisión no proceden los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA MARIA BRAVO VESGA



494

NI — 32671 — EXP Físico
 RAD — 68001600882820110207600

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — ENERO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARÍA EUGÉNIA TARAZONA SEPULVEDA		
Identificación	28.149.168		
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA - PRISIÓN DOMICILIARIA: CRA 26 A # 10-34 BARRIO ARENALES II ETAPA GIRON		
Delito(s)	FRAUDE PROCESAL		
Bien Jurídicol	EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA		
Procedimiento	Ley 906 de 2004		
Providencias Judiciales que condenen la condena			
Juzgado 09	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga 24 05 2019
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga	09 10 2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)			
		Inicio	-
		Final	12 2007
Sancciones Impuestas			
Penas de Prisión			
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			
		72	-
Pena privativa de otro derecho			
		12	-
Multas acompañante de la pena de prisión			
		200 SMLMV	-
Multas en modalidad progresiva de unidad multa			
		\$9'474.294,58	-
Perjuicios reconocidos. Sent. 29/03/2023			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente			
Monto caución	Diligencia Compromiso Si suscrita	No suscrita	Periodo de prueba
			MM DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-
Prisión Domiciliaria	3 SMLMV	SI	-

Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha				Monto	
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	28	10	2019	51	19
	Final	24	01	2024	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Segun lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A. de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).



25

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 43 meses 06 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 51 meses 19 días de prisión de los 72 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia correspondiente al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la resolución favorable del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada, generalmente como buena y no cuenta con novedades al momento de los controles de la prisión domiciliaria.

A su favor obra concepto favorable emitido bajo la resolución No.000007 del 03/01/2024 de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

Si bien es cierto que dentro de la cartilla biográfica no obra redención alguna referente a las actividades de trabajo, estudio o enseñanza, también es cierto que ello no se puede atribuir a la procesada, toda vez que la misma estuvo bajo sujeción del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, el cual le fue concedido el 24/05/2019 y posteriormente fue corroborado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga el 09/10/2019, iniciando con su desarrollo el pasado 28/10/2019, motivando la razón por la cual no ha efectuado actividad alguna de redención debido a que la privación de la libertad que hasta la fecha lleva, ha sido fuera del pánoptico.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la CARRERA 26A #10-34, BARRIO ARENALES SEGUNDA ETAPA, GIRÓN - SANTANDER.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconsistente y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción" ... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: El sentenciador procedió a establecer que conforme a lo probado en la audiencia de juicio oral, no se logró establecer circunstancias que determinen mayor intensidad del dolo en la actuación de la sentenciada, igualmente no se ha dado un mayor daño al bien jurídico, más allá del naturalístico establecido para este tipo de conductas de fraude procesal, en el campo típico que obliguen al desprecio a generar un criterio de mayor punibilidad de manera razonada a la imposición de pena, por lo cual se impondrá a la sentenciada como autora penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLMV.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Conforme a la sentencia emitida el 29/03/2023, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, declaró civilmente responsable a la sentenciada, cominándole a pagar el monto de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.474.294),



279

sin determinar un tiempo concreto en el que debiera de efectuarse el pago del valor previamente enunciado conforme a que fue determinada como responsable por los daños y perjuicios ocasionados y generados como consecuencia del delito de fraude procesal, luego, debe entenderse que es un solo instalamento y de forma inmediata.

Por lo cual el despacho encuentra prudente negar por el momento el otorgamiento del mecanismo sustitutivo hasta y cuando no se compruebe lo siguiente: o bien (i) la sentenciada tiene la carga de la prueba de demostrar al despacho que sufragó total o parcialmente la condena en perjuicios o bien que llegó a un acuerdo de pago con la víctima -el cumplimiento de la esta obligación ya se le había advertido a la sentenciada en el auto del pasado 15/12/2023-, o lo contrario (ii) la sentenciada tiene la carga de la prueba de demostrar que se encuentra en estado de insolvencia económica que imposibilite sufragar actualmente el monto a que fue condenada.

El despacho de oficio también puede indagar al respecto.

Tal y como indica la decisión CC C-823/05 en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se negará el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 51 meses 19 días de prisión de los 72 meses de prisión que contiene la condena.
3. **EXHORTAR** a la sentenciada (CEL.: 3172594221) y su defensor JAIRO CAICEDO SOLANO (CAICEDOSEVEL@YAHOO.COM) que comprueben sumariamente ante el despacho con medios de prueba documentales (i) la verificación del pago total, parcial o por instalamentos de la condena de perjuicios, o bien, (ii) demuestre estado de insolvencia económica de sentencia. **TÉRMINO JUDICIAL PARA LA RESPUESTA: 5 DIAS IMPROPROROGABLES.**

4. **EXHORTAR** a la víctima YOLANDA MERCHAN MEDINA (CEL.: 3168298914) y a su apoderado CARLOS ROJAS GAMBOA (0920@GMAIL.COM) para que manifiesten (i) si a la fecha ya se verificó el pago total, parcial o por instalamentos de la condena de perjuicios por parte de la condenada directamente o a su nombre, y (ii) si es su interés exigir el reclamo de la condena a perjuicios para los efectos de la vigilancia

de la pena o sólo para efectos civiles. **TÉRMINO JUDICIAL PARA LA RESPUESTA: 5 DIAS IMPRORROGABLES.**

5. **OFICIOSAMENTE SOLICITAR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a CONFECAMARAS, a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y a CIFIN S.A TRANSUNION que informen si a nombre del sentenciado se encuentran dentro de sus bases de datos registro de bienes muebles, inmuebles, aportes societarios, productos bancarios, financieros, utilidades, rentas, o cualquier otro producto, adjuntando los soportes respectivos. **TÉRMINO JUDICIAL PARA LA RESPUESTA: 5 DIAS IMPRORROGABLES. Lo anterior por intermedio de asistencia social del CSA que apoya el despacho.**

6. Una vez se reciba la información anterior dentro del término otorgado, por parte de Secretaría del CSA DAR TRASLADO de la información recibida tanto a la víctima como al agente del ministerio público OSCAR MAURICIO SARMIENTO (OMSARMIENTO@PROCURADURIA.GOV.CO) para que se pronuncien al respecto a la posibilidad de otorgar el mecanismo de libertad condicional, y luego de ello **INGRESAR** el expediente al despacho.

7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interloja) esta providencia (art. 169 Inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

8. **HACER USO PREFERENTE** de las tecnologías de los datos y la información para las comunicaciones.

9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentar, verbal e inscripción de memorias
Resolución sobre comunicaciones Institucionales



Puede consultar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:

cjlepbun@coandof.ramajudicial.gov.co
jfb1espibuc@coandof.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD Interlocutorio No. 069				
RADICADO	NI-21672 (CUI680013104003200300266)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDWIN JAVIER MORENO	CEDULA	13.870.309		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Vida	LEY906/2004	LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se decide solicitud de libertad por grave enfermedad elevada a favor del condenado EDWIN JAVIER MORENO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 27 de julio de 2005, confirmada el 12 de mayo de 2008 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga condenó a EDWIN JAVIER MORENO a veintiocho (28) años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con la finalidad de establecer las condiciones actuales de salud del sentenciado, se dispuso nueva valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal en esta ciudad, en donde el perito forense, en informe del 4 de enero de 2024, radicación interna UBBUC-DSSA-00077-2024, luego de auscultarlo conceptuó lo siguiente:

“DISCUSIÓN: usuario masculino de 43 años de edad presenta celulitis infecciosa de pierna izquierda la cual se define como una infección común de la piel, Afecta la capa intermedia de la piel (dermis) y los tejidos debajo de esta. A veces, puede afectar al músculo situado bajo la piel. Causas: Las bacterias estafilococo y estreptococo son las causas más comunes de celulitis. Síntomas: incluyen: Fiebre con escalofríos y sudoración Fatiga Dolor o sensibilidad en la zona afectada Inflamación o enrojecimiento de la piel que se hace más grande a medida que la infección se propaga, de la piel tensa, brillante y estirada, Piel caliente en la zona de enrojecimiento, Dolores musculares y rigidez articular causada por inflamación del tejido sobre la articulación, Náuseas y vómitos. Tratamiento Probablemente le recetarán antibióticos por vía oral o parenteral. También, le pueden dar analgésicos, si es necesario, referencia bibliografía: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000855.htm>

Además, presenta antecedente de retinosis pigmentaria la cual se define como un grupo de problemas oculares que afectan a la retina, es una enfermedad genética, síntomas: Pérdida de la

EDWIN JAVIER MORENO
NI 21672

visión nocturna. Pérdida gradual de la visión periférica (lateral). Pérdida de la visión central. Algunas personas también tienen problemas con la visión central, se diagnostica con pruebas genéticas e imagenológicas. Algunos pacientes desarrollan una inflamación de la retina y pueden beneficiarse con cierto tipo de gotas oculares o medicamentos tomados por vía oral, puede haber un desarrollo de cataratas o nubosidad del lente ocular que puede ser tratado con cirugía.

Referencia bibliográfica: <http://www.aao.org/salud-ocular/enfermedades/retinitis-pigmentaria>.

Al examen físico sin inestabilidad hemodinámica según escala NEWS-2: **Riesgo Bajo** Respuesta basada en esta consulta, presenta en pierna izquierda signos inflamatorios agudos, cifras tensionales normales, niveles de glucometría normal, presenta en el momento enfermedad Infecciosa de tejidos blandos no contagiosa que amerita tratamiento entendiendo por la presencia de dispositivo medico branula lo esta recibiendo.

A continuación, se precisarán las circunstancias particulares de salud de la persona examinada, es decir, su situación específica en el momento de realizarle la evaluación médico legal, teniendo en cuenta y resaltando, según el caso, entre otros, los siguientes aspectos esenciales:

No hay riesgo para la vida de la persona examinada, impresiona suministran tratamiento (porta bránula para administración de medicamentos intravenosos).

- Requiere de continuar y terminar el manejo para su proceso infeccioso actual con fines terapéuticos.
- Si hay Necesidad de tratamiento médico, odontológico o de cualquier otra disciplina relacionada con la salud y dicho tratamiento puede ser ambulatorio.
- No hay Riesgo de infección o contagio para otras personas privadas de la libertad; en tal caso, adicionalmente se debe hacer énfasis en la necesidad de tomar medidas preventivas por parte de sanidad carcelaria.
- No hay Compromiso importante de la autonomía funcional de un individuo que le impida realizar sus actividades básicas cotidianas (comer, vestirse, bañarse, ir al baño, desplazarse, reincorporarse, etc. Índice de Barthel 100 puntos), por lo cual no requiere de un tercero que lo apoye en estas actividades.
- Se sigue seguir las recomendaciones y dietas data por la nutricionista, requiere Exámenes preventivos regulares. En este caso se requiere control periódico por especialistas en Medicina Interna, oftalmología, nutrición, Educación en mantener adherencia a los medicamentos. • Actualmente presenta una enfermedad que conlleva a complicaciones de no mantenerse cumplimiento estricto de las medidas y tratamientos ordenados por especialistas, lo cual indica una progresión de su enfermedad.

CONCLUSIÓN:

En el momento del examen, EDWIN JAVIER MORENO presenta celulitis infecciosa de pierna izquierda en tratamiento y controlada y antecedentes de retinosis pigmentaria, los cuales no fundamentan un estado de salud grave por enfermedad. Teniendo en cuenta que la enfermedad de base es la retinosis pigmentaria y no hay un concepto actual por el especialista oftalmólogo donde se reporte el estado actual de esta enfermedad, debe solicitarse una nueva valoración Médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud, siempre y cuando la autoridad a cargo acompañe la solicitud de los documentos de atención en salud de los profesionales médicos que estén a cargo del usuario”.

Cabe destacar que dentro del ordenamiento jurídico se prevé en caso de enfermedad grave la sustitución de la ejecución de la pena, con miras a que se cumpla en otro lugar distinto

EDWIN JAVIER MORENO
NI 21672

del establecimiento penitenciario que resulta incompatible, esto es, la residencia, clínica u hospital en el cual permanecerá descontando la pena impuesta facilitando el tratamiento de la patología, sin que ello derive per sé el derecho a la libertad, pues ello no corresponde con el sentido epistemológico y requisitos normativos para el otorgamiento de dicho instituto jurídico.

Al respecto, se tiene el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, prescribe:

“ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Disposición que reenvía a la norma que consagra los eventos en los cuales procede la “sustitución de la detención preventiva”, esto es, al artículo 314 de la ley 906 de 2004 que dispone:

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)”

En el caso concreto, de acuerdo con las conclusiones reseñadas en el informe de clínica forense, se puede colegir que el sentenciado no se hace merecedor, incluso, a la sustitución de la ejecución de la pena por enfermedad, como que el legista ha sido enfático en conceptuar que las patologías que padece el penado “...no fundamentan un estado de salud grave por enfermedad ...”, no estando, entonces, dadas las condiciones de orden legal para que pueda hacerse destinatario de la mencionada figura, ni tampoco la libertad por esta situación.

Por otro parte, se advierte que se solicitó de manera adicional permiso de hasta setenta y dos horas, por considerar reunidos los requisitos previstos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por lo que se dispondrá oficiar por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con miras a que remita la documentación pertinente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

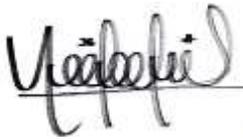
PRIMERO: Negar a EDWIN JAVIER MORENO, identificado con cédula 13.870.309, la libertad y la sustitución de la ejecución de la pena por razones de enfermedad, con fundamento en lo expuesto, en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se libraré oficio a la Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, a fin de que se realicen las diligencias necesarias con miras a que, de acuerdo al estado de salud del sentenciado EDWIN JAVIER MORENO, se le garanticen las condiciones y atención en salud que requiera. Anexar copia dictamen médico legal.

TERCERO. Se libraré oficio a la Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, para que remita la documentación a la que se refiere el artículo 147 de la ley 65 de 1993, a fin de resolver permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado EDWIN JAVIER MORENO.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 072

Radicado: NI-21672 (CUI680013104003200300266-00)

Expediente: Electrónico: Físico: X

Señor

DIRECTOR

CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

De manera atenta me permito solicitarle, allegue a este despacho la documentación a que se refiere el artículo 147 de la ley 65 de 1993, a fin de resolver permiso hasta de setenta y dos horas, al sentenciado EDWIN JAVIER MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 13.870.309, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro de reclusión.

Atentamente,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 073

Radicado: NI-21672 (CUI680013104003200300266-00)

Expediente: Electrónico: Físico:

Interno:

EDWIN JAVIER MORENO, C.C. 13.870.309

CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Mediante el presente oficio le comunico que con auto de la fecha se libró oficio al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, solicitándole remitir a este despacho la documentación necesaria para estudiar su solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas.

Atentamente,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y Libertad condicional						
RADICADO	NI 34057 (RAD:73001310720020026500)	EXPEDIENTE	FISICO				x
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	YIMMY MARTINEZ NARVAEZ	CEDULA	1.051.211.202				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Contra la vida	LEY906/2004		LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado YIMMY MARTINEZ NARVAEZ identificado con C.C. 1.051.211.202, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 478 meses y 24 días de prisión impuesta a YIMMY MARTINEZ NARVAEZ mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2009 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la Dorada, Caldas. Decisión que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida el 22 de noviembre de 2002 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima que lo condenó a una pena de 17 años de prisión por los delitos de Homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, por hechos ocurrido el 9 de septiembre de 2022. (Rad: 20020026500)

1.2. La dictada el 3 de noviembre de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima que lo condenó a una pena de 28 años de prisión por los delitos de Homicidio agravado y lesiones personales, por hechos ocurrido el 21 de julio de 2002. (Rad.2004-00110)

2.- El pasado 8 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.- Al despacho se encuentra para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional. Sobre las cuales es competente el despacho en razón a la vigilancia de la pena que ejerce.

4.- REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegaron los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19034412	01/07/2023	31/08/2023	120	ESTUDIO	0	0
19060623	01/09/2023	31/10/2023	126	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/04/2023-02/07/2023	BUENA
CONSTANCIA	03/04/2023-02/07/2023	BUENA

4.1.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 246 horas para de redención de pena de los certificados Nrs. 19034412 y 19060623, toda vez que su calificación fue DEFICIENTE, siendo indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

4.2.-El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de septiembre de 2002 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de **256 meses 2 días** de prisión.

4.3.- Adicional a lo anterior, mediante interlocutorio del 4 de febrero de 2009 se le concedió la rebaja del 10% de la pena contemplada en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, equivalente a **20 meses 12 días**, más el tiempo dedicado a las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico, al sentenciado en diferentes autos se le reconocieron los siguientes periodos: i) 5 meses 2 días el 21 de septiembre de 2021, ii) 20 meses 28 días el 9 de noviembre de 2021, iii) 1 mes 2 días el 1 de febrero de 2022, iv) 20 días el 2 de febrero de 2022, v) 11 días el 9 de marzo de 2022 y, vi) 3 meses 28.5 días; para un total descontado hasta la fecha de **52 meses 13.5 días**.

4.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **308 meses 15.5 días**.

5.- LIBERTAD CONDICIONAL

Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el CPAMS Girón envió documentos para que se estudie la libertad condicional.

5.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°421045 del 12 de enero de 2024, (iv) Clasificación de fase en alta seguridad, (v) certificaciones de estudios adelantados al interior del penal y, (vi) documentos de arraigo.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- No obstante, en el caso concreto los hechos datan de una época anterior a la entrada en vigencia de la norma en comentario³, lo que indica que se materializaron en vigor del artículo 64 de la ley 599 de 2000 sin modificaciones, norma que exigía para la concesión de la gracia de la libertad condicional únicamente el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, siempre que del comportamiento intramural pueda deducirse, motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. A todas luces dicho tratamiento es mucho más benévolo por lo que debe aplicarse en virtud del principio de favorabilidad por ultractividad, conforme lo estableció el máximo Tribunal Constitucional, al discurrir que:

“...En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley...”⁴

5.4.- Desde ya se advierte que, en esta ocasión no resulta viable acceder al beneficio deprecado, por las siguientes razones:

³ 9 de septiembre de 2002 y 21 de julio de esa misma anualidad.

⁴ Sentencia T019 de 2017 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

5.5.- Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que YIMMY MARTINEZ NARVAEZ fue condenado a una pena de 478 meses 24 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 287 meses 8 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 308 meses 15.5 días, sumando el tiempo físico, el descuento concedido en atención al artículo 70 de la ley 975 de 2005 y las redenciones concedidas.

5.6.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421045 del 12 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno hasta el 30 de noviembre de 2023, especialmente entre el 03/10/2022 y el 02/01/2023 en el que se destaca su MALA conducta, la cartilla biográfica del mismo en el que se registran sanción disciplinaria mediante resolución N°1012 del 02/12/23⁵ el incumplimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas y la consecuente cancelación del mismo de forma definitiva ante el incumplimiento.

5.7.- En orden de lo anterior, no puede obviarse que la finalidad de la gracia descrita, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.8.- Así las cosas, aparece nítido que apenas ha transcurrido un año desde la calificación MALA del sentenciado que presenta el certificado de conducta que se extendió por un periodo de 3 meses, lo que le generó una sanción disciplinaria, situación que deja en evidencia que por el momento no está listo para recuperar su libertad y reintegrarse a la sociedad. A lo que suma que durante el largo periodo intramural por el que ha permanecido privado de la libertad no es la primera vez que su conducta es calificada como mala o regular ni que registra en atención a ello una sanción disciplinaria, por ello, es que una se encuentra en fase de alta seguridad.

5.9. Nótese que entre el 04/12/2008 y el 03/03/2009, su conducta fue calificada como MALA, lo cual se reiteró entre el 04/06/2009 y el 02/06/2009, posteriormente, entre 03/06/2010 y el 02/06/2010, 14/09/2011 y 13/12/2011, 23/01/2016 y 22/04/2016; en igual sentido, su conducta fue calificada en el grado de REGULAR entre el 03/06/2010 y 02/09/2010, 09/03/2012 y

⁵ De manera errada se anotó la anualidad 2021

08/09/2012, 31/05/2014 y 30/11/2014, 01/09/2015 y 21/01/2016, 03/06/2016 y 02/09/2016. Además de las distintas sanciones de las que fue objeto 25/09/2007, 19/10/2007, 28/11/2008, 27/11/2009, 26/03/2010, 08/04/2010, 20/09/2011 (cumplida), 22/08/2014 (cumplida), 28/09/2015 (cumplida), 22/12/2015 (cumplida), 20/01/2016 (cumplida), 02/12/2021 y la actual 02/12/2023.

5.10.- Aunado a lo ya expuesto los últimos certificados de redención del penado registran como calificación “deficiente”, lo cual se suma al mal comportamiento del que se viene haciendo mención, que debería ser, al menos, por la extensión de la pena, una conducta sobresaliente y ejemplar en todo el tiempo que debe permanecer privado de la libertad.

5.11. No puede perderse el norte respecto a que la imposibilidad actual en el reconocimiento de la libertad condicional, la provocó el mismo sentenciado, pues es un presupuesto para su concesión que del comportamiento intramural pueda deducirse, motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena y, contrario a ello, lo que evidencia su comportamiento intramural es que aun no se encuentra listo para regresar al seno de la comunidad, que regresó a ese comportamiento errado de años anteriores el cual le suscitó distintas sanciones de orden disciplinario.

5.12.- Lo que se denota en el caso de marras, en virtud del principio de progresividad es que la conducta intramural del ajusticiado fue errática en antaño y nuevamente se perfila de la misma forma, es precisamente su comportamiento el que impide que se acceda a su ruego en esta oportunidad por lo que el despacho no puede despachar de forma favorable su solicitud por lo menor por el momento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER al interno a YIMMY MARTINEZ NARVAEZ redención de pena por los certificados Nrs. 19034412 y 19060623, que corresponden a los periodos 01/07/2023 a 31/08/2023 y 01/09/2023 a 31/10/2023, respectivamente, toda vez que su calificación fue DEFICIENTE.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado YIMMY MARTINEZ NARVAEZ ha cumplido una pena de TRESCIENTOS OCHO MESES QUINCE PUNTO CINCO DÍAS (**308 meses 15.5 días.**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



TERCERO: NEGAR al sentenciado YIMMY MARTINEZ NARVAEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el condenado **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.156.028.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISION** impuesta a **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** por sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de enero de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 DE NOVIEMBRE DE 2019, actualmente recluso en el CPMS BARRANCABERMEJA.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18865799	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	75
18934470	01-04-2023 a 30-06-2023	184	198	Sobresaliente	76
19037473	01-07-2023 a 30-09-2023	---	360	Sobresaliente	77
TOTAL		184	936		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	184 / 16
TOTAL	11.5 DIAS

ESTUDIO	936 / 12
TOTAL	78 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO, OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de noviembre de 2019 a la fecha → 49 meses 24 días

Redención de Pena

Concedida autos anteriores → 10 meses 26.1 días

Concedida presente Auto → 2 meses 29.5 días

Total Privación de la Libertad	63 meses 19.6 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** ha cumplido una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DIECINUEVE PUNTO SEIS (19.6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.005.156.028** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** ha cumplido una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DIECINUEVE PUNTO SEIS (19.6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Auto interlocutorio
Condenado: YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO
Delito: HOMICIDIO
RADICADO: 68001 6000 159 2019 00128
Radicado Penas: 25219
Legislación: Ley 906 de 2004

28

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y ordena trámite de recurso						
RADICADO	NI. 698 CUI 68001310400519850248200		EXPEDIENTE	FISICO	X		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	LUIS ALBERTO BARRIOS		CEDULA	91.341.675			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Vida	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y trámite al recurso de apelación presentado contra el auto del 19 de octubre de 2023, a favor de LUIS ALBERTO BARRIOS identificado con CC 91.341.675, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- LUIS ALBERTO BARRIOS, cumple una pena de 324 meses de prisión (27 años), en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de septiembre de 1988, por el Juzgado Quinto superior de Bucaramanga, como autor del delito de Homicidio y Secuestro extorsivo, hechos ocurridos el 4 de octubre de 1985; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. En segunda instancia conoció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial donde se confirmó la sentencia el 31 de enero de 1989, modificando la pena de 30 años a 27 años de prisión. Rad. 68001310400519850248200 NI. 698

2.- El 19 de octubre de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18857452 ³	01/01/2023	22/03/2023	552	TRABAJO	552	34.5
18857452	23/03/2023	31/03/2023	42	ESTUDIO	42	3.5
18918486 ⁴	01/04/2023	30/06/2023	264	ESTUDIO	234	19.5
19011003 ⁵	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
19029700 ⁶	01/09/2023	31/10/2023	120	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						77.5

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA ⁷	11/09/2012 A 30/09/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 77.5 días (2 meses 17.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No obstante, no serán reconocidas las 30 horas de estudio realizado entre el 01/06/2023 al 30/06/2023 si en cuenta se tiene que la actividad se calificó como deficiente conforme se desprende en el certificado No. 18918486. Ahora, en lo que respecta a las 120 horas de estudio reportadas en el documento No. 19029700 las mismas tampoco serán objeto de reconocimiento **por el momento** atendiendo que en el encabezado de la certificación se refirió que estas eran del mes de septiembre de 2023 pero más adelante – al parecer por error - se registró que estas corresponden al período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2023, último sobre el cual no obra tampoco calificación de conducta; circunstancia que torna ineludible **REQUERIR por ante el CSA al Área Jurídica del CPAMS GIRON para que aclare puntualmente el período específico al que corresponden y en caso que contemple también el mes de octubre aporte el certificado de conducta pendiente.**

³ Fl. 256v

⁴ Fl.257

⁵ Fl.257v

⁶ Fl.265v

⁷ Fls 266-267



3.3. El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso, inicialmente desde el día de su captura el 15 de noviembre de 1985 hasta el 2 de junio de 1997 cuando se fugó, habiendo descontado 138 meses 17 días. Posteriormente, desde el 10 de mayo de 2021 cuando fue nuevamente dejado a disposición, por lo que a la fecha ha descontado un término físico adicional de 32 meses 10 días; así que sumados los dos periodos arroja un total de **170 meses 27 días**.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas al interior de la presente vigilancia de pena así:

3.4.1. El 6 de diciembre de 2021, 20 días

3.4.2. El 27 de enero de 2022, 4 meses 12 días

3.4.3. El 5 de abril de 2022, 2 meses 3 días

3.4.4. El 6 de mayo de 2022, 2 meses 7 días

3.4.5. El 18 de agosto de 202, 6 meses 9 días

3.4.6. El 5 de abril de 2023, 25 días

3.4.7. El 19 de octubre de 2023, 3 meses 10.5 días

3.4.8. La reconocida en la fecha por este juzgado, 2 meses 17.5 días.

3.5. El total de redenciones anteriores concedidas es de **22 meses 14 días**.

3.6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **193 meses 11 días**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Como quiera que en el memorial obrante a folios 260 y 261 el condenado a demás de reclamar el estudio de redención de pena aquí estudiado; adujo que le habían sido embolados casi 9 años de redención de penas, a efectos de proceder con las verificaciones del caso, se le SOLICITA informar al despacho puntualmente los períodos a los que hace referencia.

4.2. Finalmente, por el CSA proceda a dar el trámite pertinente al RECURSO DE APELACIÓN que presentó el sentenciado contra el auto de 19 de octubre de 2023 (f.263) a efectos de impartir el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno LUIS ALBERTO BARRIOS, como redención de pena de DOS MESES DIECISIETE PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 17.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las 30 horas de estudio realizado entre el 01/06/2023 al 30/06/2023 si en cuenta se tiene que la actividad se calificó como deficiente conforme se desprende en el certificado 18918486

TERCERO: NO RECONOCER POR EL MOMENTO las 120 horas de estudio reportadas en el certificado No. 19029700 conforme a lo expuesto en la motiva y **REQUERIR por ante el CSA al Área Jurídica del CPAMS GIRON** para que aclare puntualmente el período específico al que corresponden estas y en caso que se contemple también el mes de octubre aporte el certificado de conducta pendiente.

CUARTO: DECLARAR que LUIS ALBERTO BARRIOS ha cumplido una penalidad de CIENTO NOVENTA Y TRES MESES ONCE DIAS (193 meses 11 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

QUINTO: OFICIAR por ante el CSA al Área Jurídica del CPAMS GIRON para que aclare puntualmente el período específico al que corresponden y en caso que contemple también el mes de octubre aporte el certificado de conducta pendiente

SEXTO: SOLICITAR al interno LUIS ALBERTO BARRIOS aclare y/o informe puntualmente los períodos que refiere le “han sido embolatados durante 9 años para su reconocimiento”.

SÉPTIMO: Por el CSA proceda a darse el trámite pertinente al RECURSO DE APELACIÓN que presentó el sentenciado contra el auto de 19 de octubre de 2023 (f.263) a efectos de impartir el trámite pertinente.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Permiso para practicar deporte y acompañar familiar			
RADICADO	NI. 33854 CUI 6875560000020200000800	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	Daíro Aroldo Jiménez Suarez	CEDULA	1.098.723.432	
CENTRO DE RECLUSIÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 3 Nro. 65B-02 del barrio Los Canelos-Bucaramanga			
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir de su residencia a hacer deporte y acompañar a su progenitora a una cita, presentada por DAIRO AROLDLO JIMENEZ SUAREZ, identificado con C.C. 1.098.723.432, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la carrera 3 Nro. 65B-02 del barrio Los Canelos-Bucaramanga

CONSIDERACIONES

1.- DAIRO AROLDLO JIMENEZ SUAREZ, cumple una pena de 103 meses de prisión y multa de 400 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de septiembre de 2020, por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, como coautor de los delitos de Estafa agravada en concurso homogéneo y sucesiva con Falsedad material en documento público, Falsedad en documento privado, Uso de documento falso y Concierto para delinquir, no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 6875560000020200000800 NI. 33854

2.- El 24 de octubre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023². En la misma fecha, se le concedió la prisión domiciliaria que actualmente cumple en la dirección antes mencionada.

3.- Revisado el expediente se tiene que el sentenciado, el día 5 del presente mes, elevó solicitud de permiso para salir de su lugar de prisión domiciliaria (carrera 3 Nro. 65B-02 del barrio Los Canelos-Bucaramanga) al parque del barrio Los Canelos en horas de la mañana para hacer

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

ejercicios y, en la fecha, envió otra solicitud de permiso para acompañar a su progenitora el sábado 20 de enero, desde las 8: A.M. hasta las 4:00 P.M., a una cita particular en la carrera 17 Nro. 54-13 de esta ciudad.

4.- Con las peticiones el ajusticiado no aporta ninguna prueba.

5.- En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si resulta viable acceder a la petición de permiso para salir de su domicilio donde cumple prisión domiciliaria, en los específicos términos atrás señalados. Desde ya debe anunciarse que no existe la posibilidad de acceder a la petición cuando lo que se pretende con la misma es desligarse de la condición de privado de la libertad y, con ello, hacer imposible la vigilancia de la pena impuesta. Las razones de la decisión son las siguientes:

6.1.- Argumentos Jurídicos.

6.1.1.- Según el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se funda en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, la cultura, el deporte y la recreación, entre otros. Sobre la recreación y el deporte para las personas privadas de la libertad, La Corte Constitucional ha señalado:

“Como se puede observar, la recreación y el deporte, como canalizadores de impulsos, ansiedades, frustraciones y otros sentimientos violentos de forma no violenta, como estímulos a la solidaridad, a la comunicación y a la creatividad, como mecanismos que facilitan la adaptación de los reclusos al medio carcelario, como medios de expresión, como instrumentos para mejorar la salud física de los reclusos, como espacios para fomentar las buenas relaciones interpersonales, etc. —de conformidad con lo antes expuesto— son fundamentales en el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad y de preparación para la vida fuera de la prisión. Además, por su carácter lúdico, son necesarias para hacer menos negativas las condiciones de vida dentro de los centros carcelarios y penitenciarios, para mejorar el estado anímico de los internos y para que el hecho de la privación de la libertad cause un impacto menos dañoso en su vida futura. Por estas razones, constituyen derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que, aunque limitados, la administración carcelaria debe garantizar y promover, por ejemplo, proveyendo instrumentos y espacios adecuados para la realización de actividades de este tipo, haciendo el mejor uso posible de los recursos con los que cada institución cuente para el efecto e implementando planes y programas tendientes a su fomento.”³

6.1.2.- De lo anterior, resulta ineludible concluir que tal y como ocurre con los condenados en forma intramural, las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a la recreación y el deporte en las mismas condiciones en que lo hacen los primeros; le corresponde al vigía de la ejecución de la pena la carga de verificar si la propuesta para salir de su lugar de prisión que presenta el sentenciado, se estima congruente con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

³ Sentencia T-439-06, MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA



6.1.3.- y es que la relación especial de sujeción del recluso a la administración implica la subordinación de aquel al estado, someténdose a un régimen jurídico especial como los "controles disciplinarios⁴ y administrativos⁵ especiales y posibilidad de limitar⁶ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales,⁷" sin embargo, respecto de estos últimos derechos, las medidas restrictivas deben no pueden perder de vista la finalidad resocializadora de la pena o que sirvan para su seguridad, el orden y la disciplina del penal para garantizar los derechos de los demás internos, todo esto mediante un examen de utilidad, necesidad y estricta proporcionalidad.

6.2.- Pretende el sentenciado Jiménez Suarez que se le conceda permiso para salir de su domicilio donde cumple prisión domiciliaria para realizar deporte en el parque del barrio y que también se le permita acompañar a su progenitora a una cita particular (no dice de qué y con quien), el 20 de enero de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde.

7.- Conclusiones.

7.1.- Lo primero que habrá que señalar es que el aludido pedimento elevado por el condenado no se hace con sujeción a la condición de privado de la libertad que ostenta en la actualidad. Parece que Dairo Aroldo todavía no dimensiona que se encuentra condenado y sometido a un proceso de resocialización que en los términos en que está previsto no le permite su libre locomoción por fuera de su residencia donde cumple prisión domiciliaria.

7.2.- Como ya se indicó, la práctica del deporte es un derecho al que puede acceder el sentenciado pero su disfrute no puede ir en contravía del sentido de la prisión domiciliaria con las restricciones que imponen la relación especial de sujeción, concretamente suspensión de la libertad de locomoción y la libertad personal, de lo contrario, sería tanto como privilegiar su derecho, sobre el de los demás internos que se encuentran en similar condición.

7.3.-En el caso concreto, el penado no indica un horario concreto en el que saldría a hacer deporte, tampoco indica los días en que realizaría dicha actividad que permitan al Despacho Ejecutor y los funcionarios del INPEC, realizar una constante y efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena.

7.4.- Preciso es reiterar que el beneficio de la prisión domiciliaria, si bien se cumple en un sitio no tradicional de reclusión, no por ello deja de implicar la privación de la libertad y limitación de

⁴ *Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.*

⁵ *Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de vistas, así en la sentencia T-065 de 1995.*

⁶ *Sobre las tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce plena, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.*

⁷ *Sentencia T-881 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lyner*

derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, cuya concesión se encuentra en detalle reglada. Entonces, conceder el permiso para salir a un espacio público a hacer deporte, sin tener claro el horario y escapando al control del INPEC, desconocería abiertamente las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad en razón de la relación de subordinación en la que se encuentran con el Estado. se tomaría nulatoria la sanción penal y, además, que afectaría el debido y oportuno control legal del mismo por parte del INPEC, máxime si el penado no cuenta con vigilancia electrónica. De manera que, por ahora, y hasta tanto no se tenga claridad sobre el horario en que peticionario saldría a hacer deporte y con la debida vigilancia electrónica, se negará el permiso para salir al parque a practicar deporte; además que no advierte por qué razón no puede practicarlo en su residencia, ni siquiera cuál deporte practica.

7.5.- De otro lado, en cuanto al permiso solicitado por el penado, para acompañar a su madre a “una cita particular”, también se negará, dado que no establece qué clase de cita es, con quien, no se aporta prueba de dicha cita. Aun cuando se tratara de una cita médica, los permisos que se otorgan con ese fin están encaminados a garantizar el derecho fundamental a la salud del recluso, no para acompañar a sus familiares al médico u a otra clase de actividades, no puede olvidar JIMENES SUAREZ su actual condición de privado de la libertad en el domicilio, de los compromisos que adquirió de permanecer en el lugar so pena de vocatoria.

7.6.-Así las cosas, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que el sentenciado no sólo pretende casi que despojarse de su condición de reo, sino que además las condiciones en las que se plantea su salida del lugar de reclusión imposibilitan que las autoridades del establecimiento carcelario que vigilan la privación de la libertad, e incluso el Despacho, realicen un control efectivo sobre el cumplimiento permanente de las obligaciones que demanda el subrogado que actualmente disfruta.

7.7.- Como ya se estableció, el juez de ejecución de penas debe ser garante del disfrute de derechos no limitados o restringidos a aquellos ciudadanos que se encuentren cumpliendo pena en su domicilio si perder de vista la finalidad resocializadora de la pena, la constante y efectiva vigilancia al penado, sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria, lo que a consideración de este Despacho no acontece en este evento. Bajo estos presupuestos no se considera viable las solicitudes impetradas y, en consecuencia, no se accederá a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado DAIRO AROLDLO JIMENEZ SUAREZ, identificado con C.C. 1.098.723.432 el permiso para hacer deporte fuera de donde cumple prisión domiciliaria y el permiso para acompañar a su progenitora el 20 de enero de 2024 a "una cita particular", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **DIEGO ARMANDO PALACIO REINOSO** identificado con cédula de ciudadanía número 3.392.776.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 5 de febrero de 2019 condenó a **DIEGO ARMANDO PALACIO REINOSO** a la pena de **CINCUENTA (50) MESES VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (fl.63) el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA MEDELLIN** se dispuso conceder el favor de **DIEGO ARMANDO PALACIO REINOSO** el subrogado de la Libertad Condicional, imponiendo un periodo de prueba de 14 meses 24 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, el juzgado el día 24 de septiembre de 2020 libró la respectiva boleta de libertad a favor del sentenciado.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva deprecada por la aquí condenada.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **DIEGO ARMANDO PALACIO REINOSO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 24 de septiembre de 2020 (fl.63), al condenado **DIEGO ARMANDO PALACIO REINOSO** se le libro la respectiva boleta de libertad el 24 de septiembre de 2020; lo que permite afirmar que desde ese día el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible desde el momento en

que se le otorgo el subrogado de la Libertad Condicional, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", pues si bien se registra en su contra tres procesos más, lo cierto es que los hechos que dieron lugar a dichas condenas fueron anteriores a los hechos que dieron lugar a la presente vigilancia de la pena .

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 11001 6000 000 2018 00169.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CINCUENTA (50) MESES VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN** impuesta a **DIEGO ARMANDO PALACIO REINOSO** identificado con cédula de ciudadanía número 3.392.776 por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMAMNGA** el 5 de febrero de 2019 luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiesé a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DIEGO ARMANDO PALACIO REINOSO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 11001 6000 000 2018 00169.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)			
RADICADO	NI 26579 (CUI 68001.6000.000.2015.00322.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	3
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	Lucia Ángela Reyes Moreno	CÉDULA	63 324 440	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM de Bucaramanga			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA			
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000 LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con la sentenciada **LUCIA ÁNGELA REYES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía **No 63 324 440**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016 condenó a LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, a la pena de 30 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años y se le revocó en proveído del 20 de enero de 2022 por comisión de nuevo delito.

Posteriormente se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art 38G de la Ley 599 de 2000 en la Carrera 17B No 1C-07 Sector I del Barrio Transición de Bucaramanga.

Presenta detención inicial 11 meses 1 día¹, con posterioridad data del 2 de marzo de 2023, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTIUN (21) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Del 15 de diciembre de 2015 al 16 de noviembre de 2016.

PETICIÓN

El Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad, allegó auto del 15 de febrero de 2023, en el cual se le reconoce redención de pena de 26 días por los meses septiembre a noviembre/2022 y seguidamente se le concede libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18808613	Dic/22 a Feb/23	208	180	
	Horas reportadas	208	180	
	Días redimidos	28 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo y estudio a 28 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores² arroja un total redimido de 2 meses 28 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene se calificó como ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a las regulaciones del Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, al sumarse la detención física y la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de VEINTICUATRO (24) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

² 2 meses

Ofíciase al CPMSM de Bucaramanga con el objeto que remita los certificados de cómputos de los siguientes periodos: enero a noviembre/2016, octubre a diciembre/2019 y septiembre/2023 a la fecha, para estudio de redención de pena, dada la proximidad con el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LUCIA ÁNGELA REYES MORENO**, una redención de pena por trabajo y estudio de 28 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 2 meses 28 días.

SEGUNDO. - DECLARAR que **LUCIA ÁNGELA REYES MORENO**, ha cumplido una penalidad de VEINTICUATRO (24) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física y la redención que se reconoce en el presente proveído.

TERCERO. - OFICIAR al CPMSM de Bucaramanga con el objeto que remita los certificados de cómputos de los siguientes periodos: enero a noviembre/2016, octubre a diciembre/2019 y septiembre/2023 a la fecha, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 24 de enero de 2024

Oficio No **0081**

26579 (CUI 68001.6000.000.2015.00322.00)

Exp. físico

Señora:
**DIRECTORA
CPMSM
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, de los siguientes periodos: enero a noviembre/2016, octubre a diciembre/2019 y septiembre/2023 a la fecha, para estudio de redención de pena, dada la proximidad con el cumplimiento de la pena respecto de la sentenciada Lucia Ángela Reyes Moreno identificada con cédula de ciudadanía No 63 324 440.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - NIEGA				
RADICADO	NI 26579 (CUI 68001.6000.000.2015.00322.00)	EXPEDIENTE	FISICO	3	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Lucia Ángela Reyes Moreno	CÉDULA	63 324 440		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM de Bucaramanga				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó la defensa de la sentenciada Lucia Ángela Reyes Moreno identificada con cédula de ciudadanía No 63 324 440.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016 condenó a Lucia Ángela Reyes Moreno, a la pena de 30 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años y se le revocó en proveído del 20 de enero de 2022 por comisión de nuevo delito.

Posteriormente se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art 38G de la Ley 599 de 2000 en la Carrera 17B No 1C-07 Sector I del Barrio Transición de Bucaramanga.

Presenta detención inicial 11 meses 1 día¹, con posterioridad data del 2 de marzo de 2023, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTIUN (21) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe memorial suscrito por la defensora de la interna encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que REYES MORENO en la actualidad, superó el término que fijó el fallador, en consideración a la fecha de su captura y las redenciones de pena pendientes por reconocer.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada REYES MORENO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, presenta detención inicial 11 meses 1 día², con posterioridad data del 2 de marzo de 2023, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 21 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, en tiempo físico y al adicionar las redenciones de pena³, arroja una totalidad de 24 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, lo que dista de la pena a la que efectivamente lo condenó el cognoscente.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente deberá continuar purgan la pena intramuros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

¹ Del 15 de diciembre de 2015 al 16 de noviembre de 2016.

² Del 15 de diciembre de 2015 al 16 de noviembre de 2016.

³ 2 meses 28 días

PRIMERO. - DECLARAR que LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, ha cumplido a la fecha una penalidad de 24 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física y las redenciones de pena.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado LUCIA ÁNGELA REYES MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE						
RADICADO	NI 33130 (CUI 68001.60.00.159.2019.03847.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ELKIN GIOVANI LOPEZ VALBUENA			CEDULA	1.005.462.323		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 15 No. 2-69 BARRIO LAS FERIAS, SABANA DE TORRES.						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA – SEGURIDD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **ELKIN GIOVANI LOPEZ VALBUENA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.005.462.323**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 condenó a ELKIN GIOVANI LOPEZ VALBUENA, a la pena de 56 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE AMRAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de mayo de 2019 y arroja una penalidad cumplida de 55 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, actualmente se halla



privado de la libertad en su domicilio en Carrera 15 No. 2-69 Barrio Las Ferias, Sabana De Torres, bajo vigilancia del EPMSC Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado ELKIN GIOVANI LOPEZ VALBUENA, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **ELKIN GIOVANI LOPEZ VALBUENA** se encuentra detenido desde el 29 de mayo de 2019, por lo que lleva una privación física de la libertad de 55 meses 24 días de prisión de la pena impuesta de 56 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 29 de enero de 2024.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del EPMSC Barrancabermeja, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez



de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ELKIN GIOVANI LOPEZ VALBUENA, frente al proceso NI 33130 (Radicado 68001.60.00.159.2019.03847.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

Respecto del trámite de revocatoria que fue iniciado en auto de fecha 9 de agosto de 2023 se dispone dar por terminado dicho trámite, en vista de las explicaciones dadas por el Sr. López Valbuena y su abogado en memorial remitido a este Despacho el 31 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ELKIN GIOVANI LOPEZ VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.462.323**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **55 MESES, 24 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de ELKIN GIOVANI LOPEZ VALBUENA, la que se hará efectiva a partir del 29 de enero de 2023.

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **ELKIN GIOVANI LOPEZ VALBUENA**, ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ELKIN GIOVANI LOPEZ VALBUENA, frente al proceso 33130(Radicado 68001.60.00.159.2019.03847.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – Dar por termina el tramite incidental dispuesto en el art. 477 del C.P.P, por las razones expuestas en la parte considerativa.

OCTAVO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ORDEN DE LIBERTAD No. 006

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **EPMSC BARRANCABERMEJA** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 29 DE ENERO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **ELKIN GIOVANI LOPEZ VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.462.323**.

NI 33130 (Radicado 68001.60.00.159.2019.03847.00)

EXPEDIENTE FISICO

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE. SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN DOMICILIARIA EN Carrera 15 No. 2-69 Barrio Las Ferias, Sabana De Torres.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 5 GRUPO FLAGRANCIA	680016000159201903847- -
	JUZGADO 1 DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	680016000159201903847- -
	FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA	680016000159201903847- -
	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	680016000159201903847 N.I. 165810- -

JUZGADO: **PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **24 DE FEBRERO DE 2020**

DELITO: **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**

PENA: **56 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL		DOMICILIARIA	X
--------------------------	----	----	------------	--	--------------	---

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 33959 (CUI 15238.61.00.000.2017.00026.00)			EXPEDIENTE	FISICO		4
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN PABLO HURTADO ROA			CEDULA	74.433.761		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS ERE Bucaramanga						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado JUAN PABLO HURTADO ROA, identificado con cédula de ciudadanía número 74 433 761 de Firavitoba Boyacá.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 24 de septiembre de 2021, fijó la pena que deberá descontar JUAN PABLO HURTADO ROA, en **77 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena acumulada, por las siguientes Sentencias:

1-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, del 7 de diciembre de 2018, de 45 MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO. Hechos del año 2017. Radicado 2017-00026.** El Juzgado Primero Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante auto del 24 de mayo de 2019 le concedió a HURTADO ROA la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P., previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, que se revocó el 17 de febrero de 2020, en razón al incumplimiento de las obligaciones propias de la merced dado que fue informado por la fiscalía Segunda Local de Málaga que el 12 de diciembre de 2019 fue hallado fuera del domicilio en esa municipalidad. Aunado a ello, fue recluido en el Centro Carcelario por el proceso 2019-00414.

2- Del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, el 5 de febrero de 2020, de 55 meses de prisión, en calidad de responsable del delito de **HOMICIDIO EN TENTATIVA. Hechos acaecidos el 22 de marzo de 2015. Radicado 2015-00934.**

Presenta entonces, una detención inicial de 25 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN -18 de octubre de 2017 al 12 de diciembre de 2019-; con posterioridad data del 18 de junio de 2021, y lleva privado de la libertad 56 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en CPMS ERE de Bucaramanga, por cuenta de este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0252657 del 21 de diciembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de HURTADO ROA, que expidió el CPMS ERE de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18927053	15 marzo 2023	30 julio 2023	536			33.5		
19002544	Julio 2023	Septiembre 2023	376			23.5		
TOTAL						57		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 27 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 1 MES 27 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores², arroja un total redimido de 14 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

¹ Ingresa al Juzgado el 12 de julio de 2022

² 12 meses 16 días

redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de 71 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JUAN PABLO HURTADO ROA**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **14 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JUAN PABLO HURTADO ROA**, ha cumplido una penalidad de **71 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE						
RADICADO	NI 33959 (CUI 15238.61.00.000.2017.00026.00)			EXPEDIENTE	FISICO	4	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN PABLO HURTADO ROA			CEDULA	74.433.761		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS ERE Bucaramanga						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
	INTEGRIDAD						
	PERSONAL						

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN PABLO HURTADO ROA, identificado con cédula de ciudadanía número 74 433 761 de Firavitoba Boyacá.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 24 de septiembre de 2021, fijó la pena que deberá descontar **JUAN PABLO HURTADO ROA, en 77 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena acumulada, por las siguientes Sentencias:**

1-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, del 7 de diciembre de 2018, de 45 MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO. Hechos del año 2017. Radicado 2017-00026.** El Juzgado Primero Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante auto del 24 de mayo de 2019 le concedió a HURTADO ROA la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P., previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, que se revocó el 17 de febrero de 2020, en razón al incumplimiento de las obligaciones propias de la merced dado que fue informado por la fiscalía Segunda Local de Málaga que el 12 de diciembre de 2019 fue hallado fuera del domicilio en esa municipalidad. Aunado a ello, fue recluido en el Centro Carcelario por el proceso 2019-00414.

2- Del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, el 5 de febrero de 2020, de 55 meses de prisión, en calidad de responsable del delito de **HOMICIDIO EN TENTATIVA. Hechos acaecidos el 22 de marzo de 2015. Radicado 2015-00934.**

Presenta entonces, una detención inicial de 25 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN -18 de octubre de 2017 al 12 de diciembre de 2019-; con posterioridad data del 18 de junio de 2021, y lleva privado de la libertad 56 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en CPMS ERE de Bucaramanga, por cuenta de este asunto.**

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, allegó Oficio NO 2023EE0252657 del 21 de diciembre de 2023 –ingresado al Despacho el 5 de enero de 2024-, que contienen los documentos para estudio del otorgamiento del sustituto de libertad condicional, junto con los siguientes:

- Memorial escrito por el condenado solicitando envío de documentos para estudio de libertad condicional.
- Poder conferido al abogado Luis German García Peña.
- Memorial del apoderado.
- Cartilla Biográfica.
- Certificado de conducta.
- Resolución No. 410-01717 del 21 de diciembre de 2023 con concepto favorable.
- Declaración extraprocesal rendida por María Alejandra Siachoque Plazas
- Certificación de la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Sogamoso.
- Recibo de servicio público de energía.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno HURTADO ROA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio

probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron **el 22 de marzo de 2015 y en el año 2017**, que para el sub lite sería de **46 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se 71 MESES 8 DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

² 14 meses 13 días

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, al ser delitos contra la vida e integridad personal como el homicidio en grado de tentativa y la seguridad pública, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguo de una parte con el preacuerdo con la Fiscalía y en otra con la aceptación de cargos, que constituyó un cambio favorable en relación con la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

Es de importancia tener en cuenta que al Sr. Hurtado Roa le había sido concedido el sustituto de la prisión domiciliar en auto de fecha 24 de mayo de 2019, sin embargo le fue revocado el 17 de febrero de 2020 al ser encentrado fuera de su domicilio, razón por la cual en anteriores oportunidades se había negado la concesión de la libertad condicional solicitada, en vista de que este Despacho consideraba que no había transcurrido el tiempo suficiente para que el tratamiento penitenciario permeara en la conducta del condenado.

A la fecha y en vista que las actividades de redención que se han aportado fueron calificadas como sobresalientes así como la conducta fue calificada como ejemplar, y transcurrido un tiempo más que prudente se puede notar un interés en el cambio de conducta por parte del Sr. Hurtado roa, una mejora en su comportamiento que con el cumplimiento de los requisitos es concordante con la posibilidad de que le sea concedido el beneficio penal aludido.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean*

estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que HURTADO ROA, ha observado comportamiento calificado en el grado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, aporta documentos que lo vinculan a la Calle 3Bis no. 13^a-24 del Barrio Santa Catalina de Sogamoso, donde vivirá con su compañera permanente, así consta de la declaración que María Alejandra Siachoque Plaza rinde ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, indicando que será con ella quien vivirá Juan Pablo Hurtado de serle concedido el beneficio penal, afirmaciones que encuentran asidero en la Certificación expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Sogamoso y la copia del servicio publico allegado.

Así vemos como con la información y documentación aportada, queda claro para este Despacho que el Sr. Juan Pablo hurtado Roa tiene su arraigo en la ciudad de Sogamoso, exactamente en la Calle 3Bis No 13A-24 Barrio Santa Catalina de Sogamoso, lugar donde vive su compañera permanente María Alejandra Siachoque Plaza.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 410 01717 del 21 diciembre de 2023, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

personas y cosas”⁵; así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en Bucaramanga, en el barrio Café Madrid donde desde hace un tiempo considerable habita su señora madre, pues así lo demuestra los documentos aportados y el informe de asistencia social, elementos de convicción que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **6 MESES 7 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte una total incapacidad económica, nada se probó sobre ese aspecto por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – **DECLARAR** que **CARLOS ALFONSO HURTADO ROA** ha cumplido una penalidad de **71 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

⁵ <https://dle.rae.es/arraigo>

SEGUNDO. - CONCEDER a **CARLOS ALFONSO HURTADO ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 065 245 337, el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **6 MESES 7 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$500.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. - Verificado lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a **CARLOS ALFONSO HURTADO ROA**, para ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI 33959 (Radicado 15238.61.00.000.2017.00026.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año ____ ante funcionario del
_____ el (la) señor(a) **CARLOS ALFONSO
HURTADO ROA** identificado (a) con cedula de ciudadanía
_____, se comprometió a cumplir las siguientes
obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **6 MESES 7 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$500.000.



Fija su residencia en la siguiente dirección

, celular _____ y correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JUAN PABLO HURTADO ROA

El notificador (a),



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS - CONCEDE					
RADICADO	NI 35634 (CUI 54385.61.06.122.2015.80033.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO	1
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS			CÉDULA	80 264 216	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la solicitud del permiso administrativo de las 72 horas respecto del condenado **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No **80.264.216**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de mayo de 2021 condenó a LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS a la pena de 94 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como autor responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de julio de 2021, y lleva privado de la libertad 30 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA –CPMS - ERE-, descontando la pena por este asunto.

PETICION

Allega la Dirección del penal la propuesta correspondiente para el beneficio administrativo; para lo que allega los siguientes documentos:

- Certificado de calificación de conducta.
- Oficio 20230538804 /SUBIN-GRAC-1.9 del 15 de noviembre de 2023, sobre consulta de información sistematizada de antecedentes y anotaciones, así como de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), con soportes.
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y tratamiento del 410-0038-2023 del 6 de octubre de 2023, que lo clasifica en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica.
- Informe de verificación del domicilio.
- Certificación de la Oficina de Control Único Disciplinario del establecimiento Carcelario sobre ausencia de registros sobre investigaciones por fuga de presos, tentativa de fuga y sanciones disciplinarias.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el permiso administrativo hasta por 72 horas solicitado en favor del enjuiciado, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas

mediante sentencia T-972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión, que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta, este en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Del estudio del diligenciamiento se tiene que, que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta N° 410-0038-20233 de fecha 6 de octubre de 2023, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito. Ocurriendo igual respecto al cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta, que equivale a **31 meses 15 días de prisión**, pues a la fecha ya ha superado el quantum establecido al descontar **35 meses 29 días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida².

Y al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza así como tampoco registra sanciones disciplinarias como se verifica en la cartilla biográfica y certifica el penal, ha mantenido una conducta calificada de buena avanzando a ejemplar, ha desarrollado de manera satisfactoria actividades para redimir pena como igualmente lo certifica el penal durante todo el tiempo de privación de la libertad; sumado a ello y efectuada la verificación correspondiente se estableció que a la fecha no tiene requerimiento por otro proceso.

¹De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² 5 meses 18 días.



Todo lo cual conduce al otorgamiento del beneficio administrativo incoado, como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social y que conforme a la visita domiciliaria realizada por la cárcel disfrutará en la Calle 18 31-44 Apto 1002 Edif. Procyon, Barrio San Alonso de Bucaramanga.

En ese sentido nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del enjuiciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada DOS MESES.

Así las cosas, se le advertirá a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el permiso administrativo de las 72 horas a **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.264.216**, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS**, entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada DOS MESES.



TERCERO. - ADVERTIRLE a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO. - ORDENAR que **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS**, suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsión de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

QUINTO. - COMUNIQUESE la decisión a **LUIS ORLANDO ESPITIA CONTRERAS**, por intermedio de la Asesoría Jurídica del panóptico.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE					
RADICADO	NI 3914 (CUI 68432.6108.608.2020.80060.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR MAURICIO SUAREZ CORDERO		CÉDULA	14 569 210		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 3 NO 2-73 BARRIO BOLÍVAR – CONCEPCIÓN, SANTANDER					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **OSCAR MAURICIO SUÁREZ CORDERO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 14 569 210**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, en sentencia del 23 de junio de 2021, condenó a OSCAR MAURICIO SUÁREZ CORDERO, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de junio de 2021, por lo que lleva privado de a libertad 30 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena que le han sido reconocidas -3 meses 7 días- da un cumplimiento total de la pena de 34 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Carrera 3 No 2-73 Barrio Bolívar – Concepción, Santander bajo la custodia del Establecimiento Carcelario de Málaga por este asunto.

PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Málaga, allegó Oficio No. 2024EE0000563 del 3 de enero de 2024, que contienen los documentos para estudio del otorgamiento del sustituto de libertad condicional, junto con los siguientes:

- Resolución No. 413 01-2024 del 3 de enero de 2024.
- Certificado de conducta No. 9444671.
- Arraigo familiar.
- Arraigo social.
- Recibo servicio público.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SUAREZ CORDERO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron **20 de julio de 2020**, que para el sub lite sería de **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 29 de junio de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 34 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al porte del arma de fuego, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con el preacuerdo con la Fiscalía, que constituyó un cambio favorable en relación con la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en

² 3 meses 7 días

cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que SUAREZ CORDERO, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, que en la sentencia se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que ha estado siempre en su domicilio cuando le han practicado las visitas de rigor, no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria, ha realizado actividades de redención en su domicilio bajo supervisión del Inpec y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, aporta documentos que lo vinculan con la Carrera 3 No. 2-73 Barrio Bolívar del municipio de Concepción, Santander, sitio donde actualmente cumple el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido en la sentencia, sin que a la fecha se reporte novedad de las visitas realizadas, pues siempre ha estado presente en su domicilio.

Aporta en igual sentido referencia personal suscrito por el Pastor de la Iglesia Evangélica de Colombia sede Concepción y otra rendida por la señora Flor de María Pérez Palacio, además de copia del recibo de servicio público de la dirección ya mencionada, documentos que no requieren un mayor análisis pues al encontrarse ya disfrutando del

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 410 01402 del 30 de octubre de 2023, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

sustituto de la prisión domiciliaria se advierte que ya cuenta con arraigo corroborado.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **19 MESES 29 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, frente a la misma ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica, pues no se allegó prueba alguna sobre ese supuesto por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) pesos,

⁵ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que **OSCAR MAURICIO SUAREZ CORDERO** ha cumplido una penalidad de **34 MESES, 1 DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

SEGUNDO. - CONCEDER a **OSCAR MAURICIO SUAREZ CORDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14 569 210, el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **19 MESES 29 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$400.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior LÍBRESE boleta de libertad a **OSCAR MAURICIO SUAREZ CORDERO**, para ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI 3914 (Radicado 68432.6108.608.2020.80060.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año ____ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **OSCAR MAURICIO SUAREZ CORDERO** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **19 MESES 29 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$400.000.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

OSCAR MAURICIO SUAREZ CORDERO

El notificador (a),



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 37836 (CUI 68001.6000.000.2020.00142.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO	x	
SENTENCIADO (A)	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO			CEDULA	1 098 668 366		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 098 668 366**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 condenó a JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO, a la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva en detención física de 46 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno solicita se le conceda la libertad condicional¹, por intermedio de apoderado judicial, solamente adjunto el poder.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Cargado al Bestdoc el 23 de noviembre de 2023.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

En vista del poder obrante en el expediente digital téngase como defensor del señor José Ricardo Centeno Chaparro al abogado Edgar Morales Miranda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.668.366**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.668.366**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - TENGASE como defensor del señor José Ricardo Centeno Chaparro al abogado Edgar Morales Miranda, en vista del poder allegado que obra en el expediente.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 10 de enero de 2024

Oficio N° 3042

NI 37836 (Radicado 68001.6000.000.2020.00142.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.668.366, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA

Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 26579 (CUI 680016000000.2015.00322.00)			EXPEDIENTE	FISICO	3
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	LUCIA ANGELA REYES MORENO			CEDULA	63.316.944	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM DE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 17 B No. 1C-07 Sector 1 Barrio Transición de Bucaramanga					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
	ECONOMICO					

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **LUCIA ANGELA REYES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.324.440** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 15 de noviembre de 2016, condenó a ANGELA LUCIA REYES MORENO, a la pena de **30 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante por auto del 20 de enero de 2022 este Despacho Judicial le recovó esta gracia penal, ante el incumplimiento de las obligaciones que la misma conlleva, como la comisión de una nueva conducta delictiva en el periodo de prueba, por la que igualmente se le condenó. Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 este Juzgado de



Ejecución de Penas le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P.

Presenta una detención inicial ONCE MESES UN DÍA DE PRISIÓN, que va del 15 de diciembre de 2015, cuando se capturó, al 16 de noviembre de 2016- libertad por suspensión condicional de la ejecución de la pena- Con posterioridad la privación de la libertad corre desde el 2 de marzo de 2023; por lo que lleva privada de la libertad VEINTE MESES VEINTISEIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dos meses de prisión se tiene un descuento de pena de VEINTIDOS MESES VEINTISEIS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en Reclusión de Mujeres de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la interna la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0249593 del 18 de diciembre de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 000803 del 18 de diciembre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad de la defensora de la interna.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL de la enjuiciada mediante el análisis y valoración de los

¹ Ingresado al Despacho el 22 de diciembre de 2023.



elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, conforme la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo la encartada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 18 MESES DE PRISIÓN, quantum superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 22 meses 26 días de prisión como ya se señaló. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó la actora, quien formaba parte de una banda delincencial conformada por aproximadamente 15 a 20 personas que en

² 20 de enero de 2014

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

centro de Bucaramanga se dedicaban al hurto de personas en la modalidad de raponazo, cosquilleos y atracos.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la interna una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

Frente al tema se tiene que la enjuiciada al quebrantar las obligaciones que se derivan de la suspensión condicional, incurrió en mal comportamiento, y el proceso de resocialización en ella no se cumplió al salir del penal donde se encontraba con medida de aseguramiento intramural a delinquir de nuevo, destruyendo la confianza que se le otorgó al concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, basado en el proceso de resocialización que debió surtirse al interior del penal.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que REYES MORENO,

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.



actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona en proceso de resocialización al cometer otro delito mientras estaba en periodo de prueba, lo que resulta de más peso a lo que ha venido aportando desde el momento que se capturó como consecuencia de la revocatoria del subrogado penal en tanto las obligaciones a las que se sometió para ser liberada condicionalmente, en manera alguna son intrascendentes, todo lo contrario, estas son de la esencia del subrogado penal que se le concedió, pues lleva inmerso el proceso de resocialización que como se observa no procuró y por tal motivo debe retomarlo para que re direcciona su actuar acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social. El comportamiento de la enjuiciada resulta desatinado desde todo punto de vista.

El Despacho no puede pasar por alto el comportamiento de la interna que se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; y se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

De lo anterior, resulta viable inferir que a la enjuiciada le falta tiempo en el proceso de resocialización, por lo que debe prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁵:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LUCIA ANGELA REYES MORENO**, cumplió una penalidad de 22 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUCIA ANGELA REYES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.324.440 de Bucaramanga., el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

⁵ auto 2 de junio de 2004



TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Prisión domiciliaria 38g- niega					
RADICADO	NI 37836 (CUI 68001.6000.000.2020.00142.00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO		CEDULA	1 098 668 366		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 098 668 366**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 condenó a JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO, a la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva en detención física de CUARENTA Y CINCO (45) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno solicita se le conceda la prisión domiciliaria¹, sin adjuntar soporte adicional al que reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 27 de octubre de 2023, despachó negativamente la petición al hallarse incurso en la prohibición del art. 38g de la Ley 599 de 2000, y se indicó:

¹ Cargado al Bestdoc el 23 de noviembre de 2023.

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo ~~38B~~² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

“...al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, precisamente por uno de los delitos por el que se le condenó”

“Al igual están los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, por el que también se condenó al interno sin que se le sea aplicable la excepción contemplada para el art. 375 y el inc. 2 del art. 376 del C.P.3 contenida en el canon normativo, ya que se condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el art. 376 incisos primero del Código Penal, como claramente se lee en la sentencia.”

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en dicha determinación al no existir hechos nuevos para su estudio y dado que la Corte Suprema de Justicia ha precisado la inoperancia del ejecutor de penas frente a lo reiterativo de las peticiones incoadas respecto de temas ya debatidos³.

Argumento que se robustece con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sede de tutela, así: *“...Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas. Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia”* (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014).⁴

³ “no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico...” Corte Suprema de Justicia, auto del 26 de enero de 1998.”

⁴ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal. STP18196-2017. 2 de noviembre de 2017 MP. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA.



Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 37836 (CUI 68001.6000.000.2020.00142.00)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO			CEDULA	1 098 668 366	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 098 668 366**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 condenó a **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO**, a la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva en detención física de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0235397 y 2023EE0204083 del 26 de noviembre y 19 de octubre de

2023, respectivamente¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CENTENO CHAPARRO.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18922036	Junio/23		120	
18996485	Julio – Sept/23		282	
	TOTAL		402	
	Días redimidos	33.5 = 1 mes 4 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 46 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

No obstante, lo anterior no se le reconocerán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18922036	Mayo/23		30	

Pues como se observa, pese a que el periodo previamente enunciados obtuvo calificación de conducta en el grado de buena, las actividades fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma

¹ Cargado al BestDoc el 4 de diciembre de 2023

deficiente, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de CENTENO CHAPARRO, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

OTRAS DETERMINACIONES

Infórmesele al sentenciado CENTENO CHAPARRO, que no resulta viable reconocimiento adicional del tiempo efectivamente descontado que estuvo privado de la libertad en estación de policía Centro, y el hecho de observar buena conducta sin sanciones ni llamados de atención, únicamente hace parte del tratamiento penitenciario que debe observar en su condición de privado de la libertad, sin que amerite ningún beneficio, por ese sólo hecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO**, una redención de pena por estudio de **1 MES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO REDIMIR pena al sentenciado **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO**, **30 HORAS DE ESTUDIO** correspondientes al mes de **mayo/2023**, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO. - DECLARAR que **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO** ha cumplido una penalidad de **46 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



CUARTO. – INFORMAR a **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO**, en respuesta a la petición adiada 19 de octubre de 2023, que no resulta viable ningún reconocimiento adicional al tiempo efectivamente descontado mientras estuvo privado de la libertad en estación de policía, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
RADICADO	NI 31398 (CUI 68001.60.08.828.2017.02162.00)		EXPEDIENTE	FISICO	1	
SENTENCIADO (A)	DANIEL MONTOYA TORRES		CEDULA	1.095.942.700		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DANIEL MONTOYA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.942.700.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 3 de julio de 2019, condenó a DANIEL MONTOYA TORRES, a la pena principal de 110 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de marzo de 2019, y lleva en detención física 56 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas -6 meses 20 días-, arroja una penalidad cumplida de 63 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario De Media Seguridad De Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN



En escrito del 20 de noviembre de 2023 -ingresado al Despacho el 27 de noviembre de 2023-, DANIEL MONTOYA TORRES solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **DANIEL MONTOYA TORRES**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **DANIEL MONTOYA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.942.700**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **DANIEL MONTOYA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.942.700**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

Oficio N° 2896

NI 31398 (Radicado 68001.60.08.828.2017.02162.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **DANIEL MONTOYA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.942.700**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador